

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Grupo GV S.A.S.
Demandado: Jesús Antonio Garavito Beltrán y otros
Radicación: 110013103025201600522 03.
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

La señora Yamile Medina, actuando como representante legal de Suincol Ltda., solicita prórroga del término para sustentar el recurso de apelación formulado, aduciendo que no estaba enterada de la renuncia de su apoderado, quien le pidió dinero para hacerlo pero finalmente le dijo que no lo haría y tampoco le ha entregado los documentos, audios de las audiencias y la renuncia. Además, no ha conseguido un abogado que asuma su defensa.

A dicha petición no se accederá por las siguientes razones:

(i) El término concedido para sustentar el recurso de apelación es perentorio e improrrogable, siendo un término legal no es factible conceder prórrogas, ni ampliaciones, artículo 117 de la ley 1564 de 2012.

(ii) La renuncia del abogado Jairo Vladimir Silva Chaves, radicada ante el juzgado de primera instancia, no ha sido aceptada, y en todo caso, no puede serlo toda vez que no satisface las exigencias del artículo 76 *ídem* que en su inciso 4º advierte que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*”, y esta última comunicación no fue agregada por el mencionado abogado; por ende, sigue representando judicialmente a la demandada Suincol Ltda.

(iii) La peticionaria carece de derecho de postulación, pues no ha acreditado, ni invocado, la calidad de abogada (artículo 73 *ibídem*).

(iv) La renuncia del apoderado de confianza de alguna de las partes, las diferencias con su mandante o el incumplimiento de sus deberes profesionales, carecen de la virtualidad de interrumpir el proceso, artículo 159 *eiusdem*.

Dentro de éste contexto, emerge diáfana la improcedencia de la solicitud elevada por la referida demandada.

Por otra parte, mediante auto proferido el 19 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación propiciado por los demandados contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente el 27 de abril se confirió oportunidad a los apelantes para que, de manera simultánea, sustentaran sus respectivos recursos, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-69 del día 28 del mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto 806 de 2020; luego, el término legal concedido transcurrió del 29 de abril al 5 de mayo (artículo 118 de la ley 1564 de 2012), sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la apelante Suincol Ltda. se hubiese pronunciado.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente mencionado no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos presentados en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

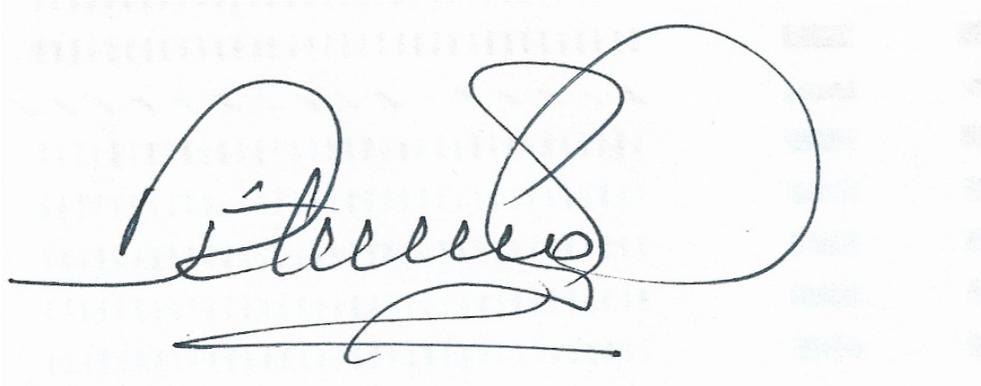
Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso respecto de la sociedad demandada referida.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la solicitud de prórroga del término para sustentar la apelación deprecado por la representante legal de la demandada Suincol Ltda.
2. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por el demandado Suincol Ltda. contra la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Retorne el expediente al despacho, una vez ejecutoriada esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f3de3448c896e9b7abd48d22c0a0c71bcb5e9721a23c9aca814b34b363214**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 1100 1310 3026 2014 00639 01 Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución.
Ejecutivo: Bancolombia S.A. vs. David Rodríguez Gabriel.
Asunto: Apelación de auto que decide el incidente de embargo.
Decisión: Confirma.

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 20 de febrero de 2020¹, que resolvió el incidente de levantamiento de embargo propuesto por Luz Patricia Gutiérrez Medina.

En primer lugar, se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 597 del Cgp prevé la hipótesis de embargo a instancias del “*tercero poseedor*” que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, o que estándolo, no fue representado por abogado y solicita al juez que declare que “*tenía la posesión material del bien al tiempo que aquella se practicó*”, petición que se tramita como incidente y en curso de la cual, naturalmente, el interesado “*deberá probar su posesión*”, en los términos recién descritos.

¹ Asunto que fue asignado por reparto al magistrado sustanciador el 15 de febrero de 2021.

La posesión, bien se sabe, es el poder de hecho que un sujeto proyecta respecto de un bien (mueble o inmueble), puesto de manifiesto en los denominados actos de señor y dueño, a su turno demostrativos de un estado psicológico, o *animus*, y de una relación material, o *corpus*, que por su trascendencia distinguen a la persona como la poseedora con exclusión de cualquier otro, de manera privilegiada, pública y pacífica.

2. En el auto censurado, el *a quo* declaró probado el fundamento del mentado incidente. Su decisión la fundó, básicamente, en que con la prueba documental y testimonial se demostró que la promotora del mismo era poseedora del inmueble para la fecha en que se realizó el secuestro -24 de mayo de 2018-.

La parte demandante mostró su desacuerdo e indicó que:

(i) Existe un reconocimiento de dominio ajeno y/o renuncia de la posesión por parte de la tercerista respecto del garaje objeto de las diligencias, y que se deriva del proceso que entabló ante juez de familia en contra del aquí ejecutado para que se reconociera la unión marital de hecho y el consecuente efecto patrimonial. En tal trámite obtuvo Luz Patricia Gutiérrez Medina título constitutivo sobre el parqueadero 211 del Conjunto Residencial el Cerezal de San Luis P.H., pero no se efectuó la traslación de la propiedad a su favor, como bien lo confesó el apoderado de la incidentante cuando mencionó que no se pudo registrar el trabajo de partición con anterioridad al embargo decretado en esta ejecución.

(ii) La existencia de la medida cautelar –embargo- hace que se detenga cualquier posesión sobre el bien.

(iii) Tampoco se probó el *corpus* puesto que en el expediente obra certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores donde se establecieron las entradas y salidas del país de Luz Patricia Gutiérrez Medina, siendo la última salida en el año 2017.

(iv) En la diligencia de secuestro se presentó un ‘apoderado’ a nombre de la ahora incidentante, lo que tendría efectos jurídicos frente a la caducidad del término para interponer el incidente, ya que el lapso no sería de veinte días sino de ‘tres’.

3. Frente a tales premisas el tribunal advierte que no hay lugar a revocar la decisión apelada, comoquiera que si bien sobre algunos de sus argumentos, o al menos en la teoría, le podría asistir razón al impugnante, específicamente en el eventual reconocimiento de dominio ajeno que se podría derivar de la conformación de una comunidad de propietarios en razón de la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, lo cierto es que en este trámite lo trascendente es la prueba del ánimo de señorío para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, lo cual se desarrolla a continuación:

3.1. En primer lugar es de recabar que la discusión en este caso se concentra exclusivamente sobre el garaje 211 que se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial el Cerezo de San Luis P.H., que fue objeto de embargo y secuestro en las diligencias. Es decir, la alusión a otros inmuebles de los que se derive algún tipo de relación entre el ejecutado y la tercerista no hacen parte del tema a analizar.

Dicho lo anterior, se tiene que junto con el escrito en que se introdujo el incidente se acompañó copia de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2006 por parte del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, providencia en la

que se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes formada por Luz Patricia Gutiérrez Medina – acá incidentante- y David Rodríguez Gabriel –ejecutado-. Así mismo, se adosó copia del consecuencial trabajo de partición y la sentencia de aprobación en donde se determinó que producto de la liquidación de la sociedad patrimonial a cada una de las partes allí involucradas le correspondía un 50% de la propiedad respecto del parqueadero 211 ubicado en el Conjunto Residencial el Cerezal de San Luis P.H.,

Ahora, es evidente que no fue registrada la providencia que aprobó la distribución de bienes en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20395452, puesto que el embargo inscrito en este coercitivo se efectuó partiendo el supuesto de que David Rodríguez Gabriel era el propietario único del inmueble.

Efectuado el anterior recuento considera el tribunal que el primer reparo de la alzada debe ser desestimado, habida cuenta que nada impide que dentro del contexto de una unión matrimonial de hecho declarada mediante sentencia judicial, uno de los compañeros devenga poseedor exclusivo y excluyente de los bienes que ya pertenecían antes de la unión, como también de aquellos que se adquirieran individual o mancomunadamente con posterioridad.²

En el *sub lite* las pruebas dan cuenta de que Luz Patricia Gutiérrez Medina ejercía actos característicos de dominio con antelación a la fecha en que se emitió la sentencia que declaró la existencia de la unión marital.

² Se debe aclarar que tal circunstancia procede siempre y cuando se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la Ley 791 de 2002. Sucede que con anterioridad a la expedición de dicha ley el artículo 2530 del C.C. disponía que “[l]a *prescripción se suspende siempre entre cónyuges*”, vale aclarar que la palabra "*cónyuges*" debe interpretarse de manera amplia, de forma tal que incluya, sin distinción, a las uniones maritales de hecho por cuanto se trata de un lazo esencialmente igual: la convivencia de pareja que hace vida marital común.

En efecto, nótese que el mismo demandado y ex compañero reconoció que la incidentante desde el año 2005 es quien usufructúa el garaje y que él no ejerce ningún tipo de explotación desde esa data³; además la tercero es reconocida como dueña desde hace muchos años por los declarantes que rindieron su versión, personas que manifestaron ser propietarios de unidades del conjunto residencial en donde está ubicado el garaje, incluso algunos declararon que en ocasiones el parqueadero les había sido alquilado y/o prestado por parte de dicha tercero. Además esas apreciaciones se constatan, a fuer que estas se corroboran, en la copiosa prueba documental que da cuenta de que la ex compañera es quien: paga los impuestos, celebró acuerdos de pago por concepto de cuotas de administración que demostró cumplir con la variedad de comprobantes que acompañó, participa en las reuniones de la asamblea de la copropiedad, etc.

Es por lo expuesto que el hecho cierto de la conformación mediante un título (providencia judicial) de una comunidad de propietarios en el año 2013, no fue más que un acto formal sobrevenido de la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, que por obvio que parezca decirlo tenía que surtirse y adelantarse para culminar el proceso que se adelantó ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, pero que, en línea de principio y dadas las vicisitudes excepcionales del caso no tendría la virtualidad de desdibujar el ánimo se señorío que se venía ejercitando con antelación de forma exclusiva por Luz Patricia Gutiérrez Medina, todo ante lo contundente y categórico que resultó ser la versión de David Rodríguez Gabriel quien reconoció que no ejerce ningún poder de mando sobre el garaje y que quien lo explota es la acá incidentante.

³ No lo dijo expresamente pero manifestó su posición afirmativa en torno a las preguntas que se le formulación en tales sentidos.

No obstante, si hubiera lugar a considerar que el *animus* que caracteriza a la poseedora quedó en entredicho como consecuencia de la partición que se efectuó en el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, encuentra la tribunal que esa vicisitud no le impedía retomar la posesión exclusiva, como en efecto sucedió, por lo demás en proyección de la situación de hecho que se había consolidado con antedata de muchos años.

Y es que, por demás, el levantamiento de la medida cautelar lo único que exige es la prueba de la posesión material sobre el bien para el 24 de mayo de 2018, tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro, de suerte que si pudiera tenerse por cierto que hubo un reconocimiento tácito de dominio derivado de la providencia proferida el 13 de marzo de 2013 y que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, en este caso al momento de promoverse el incidente Luz Patricia Gutiérrez Medina se proclamó como poseedora de todo el garaje, manifestación que implícitamente contiene un acto de repulsa, de despojo frente a un eventual derecho que le pudiera corresponder al demandado y ex compañero, lo que comporta una verdadera *interversión del título* que está acompañada de la prueba sobre actos de señora y dueña de manera exclusiva y a título personal, esto es, sin consideración alguna de la persona de David Rodríguez Gabriel ni de ninguna otra. Es preciso decir que la prueba practicada y la valoración que en su momento efectuó el a quo no fue asunto que el recurrente haya puesto en tela de juicio.

3.2. Frente al elemento 'corpus' es de recordar que el "poder de hecho" que está ínsito en el concepto de posesión, no requiere necesariamente un contacto físico o material, ya que puede ejercerse por interpuesta persona, v.gr. dependientes, y de suyo a larga distancia, como sucede con la propiedad. El tenor del art. 762 del C. Civil no deja dudas al respecto: la

posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señorío, sea que se detente por quien se da por dueño, “o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Es este caso, los declarantes manifestaron que la incidentante si bien viaja periódicamente al exterior, lo hace para prestar ayuda a una de sus hijas debido al nacimiento de un familiar, pero aclararon que no se ha desentendido de la custodia del parqueadero y que aparece en su entorno como la persona que de manera constante responde por el mismo, y que es quien ha dispuesto lo relativo a sus impuestos y administración (existe abundante prueba documental respecto al pago de emolumentos que se derivan del manejo del bien). Luego el hecho de que la tercero incidentante viaje, o que hipotéticamente resida en el exterior, no desdice de la alegada calidad de poseedora.

3.3. La inscripción del embargo no comporta la imposibilidad de que se ejerza la calidad de pretense dueño sobre el inmueble, esto es, sin ser titular sino mero poseedor, comoquiera que “[s]i la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”⁴, precedente que si bien se profirió en el entorno de un proceso de pertenencia, es extensivo al caso en atención a que la posesión es un elemento común tanto en el incidente de levantamiento de secuestro, como en la acción de declaración de pertenencia, con la diferencia de que en el primer trámite el aspecto temporal no tiene trascendencia, salvo que se haya ejercido al tiempo en que se verificó tal aprehensión cautelar.

Con todo, es de ver que el reparo trae incluida una evidente contradicción, puesto que tratándose de bienes sujetos a registro un paso previo para el

⁴ Cas. Civ., 18 de octubre de 2005, Ref.: 54001-3103-003-1998-0324-01

secuestro es la inscripción de la medida de embargo. Por tanto, si la inicial cautela trajera consigo la imposibilidad de ejercer posesión, no tendría razón de ser la posibilidad de que un tercero alegue actos de señorío para que se levantase el secuestro, porque siempre estaría llamado al fracaso.

3.4. Por último, el reproche encaminado a que el término para formular el incidente no es de 20 días (núm. 8 art. 597 Cgp), sino uno de ‘tres’ días, es un asunto que se debió discutir mediante los respectivos recursos en contra del auto que ordenó correr el respectivo traslado, pero en ese momento el ahora apelante no presentó ningún tipo de censura; por el contrario, esgrimió los aspectos sustanciales por los que estimaba que no tenía vocación de prosperidad la petición de Luz Patricia Gutiérrez Medina, además solicitó la práctica de pruebas, de suerte que convalidó, con su silencio, lo temporáneo que resultaba ser el incidente que se le estaba poniendo de presente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido en audiencia de 20 de febrero de 2020 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001310302620140063901

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac793e88986b78e7cece477aee11c4657b382199807afcb8b208c9d081e8ffa**
Documento generado en 14/05/2021 05:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 026201700325 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fd873b26c479d76b396c28e47893af749db2c94b1ae3f8a1e127404839f935

Documento generado en 14/05/2021 12:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 026201700325 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103035201800509 01
Clase: VERBAL - RCE
Demandante: MARÍA ELIZABETH PEDRAZA VEGA
Demandados: FREDY ALONSO MALDONADO
RAMOS y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por María Elizabeth Pedraza Vega y Mercedes Rodríguez Rodríguez contra la sentencia que el 24 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió con alcance parcial a las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a24174eb20e16ae56c25a8fdab964ce37021ed71a11a0bed943b3586e767b3f

Documento generado en 14/05/2021 01:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto.- Proceso Verbal de la señora Lisbeth Dayana López Jiménez contra Diego Armando Medina Martínez y otros.

Rad. 40 2017 00105 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2020¹.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia, la jueza de conocimiento negó adicionar el proveído por medio del cual decretó las pruebas, en el sentido de *“conminar a Cootranstequendama para que allegue la respuesta al derecho de petición² que fue incorporada en debida forma a su Despacho en la oportunidad procesal pertinente, y que obra en el folio 1025 del expediente digital..., en virtud de que las respuestas entregadas fueron incompletas”*, tras considerar que la solicitud no cumple con el presupuesto dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, pues tales instrumentos se aportaron en la reforma a la demanda como pruebas documentales.

¹ Repartido el 18/02/2021

² Relativo a la expedición de copias de documentos del demandado, señor Diego Armando Medina. (certificados, c.c., hoja de vida, historial de comparendos, entre otros)

2. Inconforme el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello aseguró que pidió la prueba como “*carga dinámica*”, habida cuenta que no es de fácil acceso para la parte que representa, y que la solicitó de manera oportuna para pudiera ser integrada al plenario en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que promovió acción de tutela para que la petición fuera resuelta.

3. En aras de resolver, resulta oportuno señalar que de conformidad con los postulados del estatuto procesal civil, se deben respetar los derechos de defensa y contradicción como garantías implícitas a quienes concurren a la administración de justicia. Así mismo, en virtud del principio de igualdad, se les debe garantizar la oportunidad para la defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso, donde pueden invocar los hechos, argumentos y medios de prueba para la protección de sus derechos dentro del litigio.

Es por ello, que la solicitud de pruebas corresponde a un acto dispositivo en el que se materializan las prerrogativas antes anotadas, por ende, conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Política, toda persona tiene derecho “*a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, sin embargo, ello no justifica que no se deba cumplir con los requisitos mínimos necesarios para su decreto.

Así, el artículo 173 del Código General del Proceso señala que “*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*”, oportunidad que está limitada en primera instancia para el demandante en los albores de la demanda, porque de lo contrario sería suponer que en cualquier momento del litigio es posible solicitar y aportar pruebas.

4. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, se advierte que no erró la jueza *a quo* en negar la solicitud que elevó el apoderado del extremo actor, en razón a que la prueba reclamada se

aportó bajo la denominación de “34. Derecho de Petición enviado a la empresa de transporte público intermunicipal COOSTRANSTEQUENDAMA, con fecha del 26 de Febrero de 2019” en el acápite “SOPORTES JURAMENTO ESTIMATORIO”, luego no había lugar a que la jueza adicionara la providencia que decretó pruebas para requerir a la citada compañía para que responda la petición que ahora considera no se resolvió en debida forma.

Por consiguiente, no puede ahora remediar tal hecho a través de una nueva solicitud de pruebas, por cuanto con ello, se itera, se desconocería el principio de la oportunidad para solicitar pruebas, contenido en el artículo 173 del Código General del Proceso. Al respecto, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia³ ha sostenido que:

“La Correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses.”

5. Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

³ Cas Civ. Corte Suprema de Justicia, Sent. 6 de junio de 2001 exp. 5645

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto.- Proceso Verbal¹ Acciones y Gestiones Comerciales
S.A.S. contra Sociedad Fiduagraria S.A.S.**

Rad. 44 2019 00857 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 16 de enero de 2020, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Repartida la demanda de que trata el asunto, el mencionado juzgado la inadmitió, entre otros requerimientos, para que se acreditara que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 e indicara con *“precisión y claridad, cual es la acción que aquí se adelanta, toda vez que de las pretensiones no se logra esclarecer, ya que se depreca dentro de las mismas al parecer, “resolución por incumplimiento contractual”, “responsabilidad extracontractual” y “nulidad”, razón por la cual debe adecuar sus aspiraciones procesales, ya que las señalas(sic.) resultan excluyentes”*.

¹ Repartido al Despacho el 24/02/2021

Al subsanar, la parte demandante manifestó que, con anterioridad, la convocada promovió demanda arbitral en su contra *“con base en fundamentos de hechos y pretensiones relacionadas directamente con la existencia y extinción del contrato de fiducia mercantil ya conocido”*, donde se agotó la etapa de conciliación entre las partes según consta en el Acta N°5 de 16 de septiembre de 2019, por ende, tal requisito se encuentra satisfecho.

Y con respecto al otro requerimiento aseguró que en el escrito de la demanda no se pidió la resolución por incumplimiento contractual ni responsabilidad extracontractual, y tampoco se incluyeron pretensiones que se excluyan, *“pues la petición de nulidad que contiene la pretensión sexta, es consecencial de las que le preceden y recae solamente sobre la liquidación del contrato de fiducia mercantil que consta en la escritura pública...”*.

2. A través del auto impugnado, la jueza rechazó la demanda, de un lado, porque no es posible considerar el acta aportada, en razón a que *“la misma se realizó para continuar con el proceso arbitral convocado y no para acudir ante la jurisdicción”* y, del otro, toda vez que el demandante no señaló la acción que invocó, habida cuenta que de las pretensiones se advierten varios escenarios procesales.

3. Inconforme, la parte actora promovió recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos que expuso al subsanar el libelo y agregó que además que la providencia carece de motivación suficiente para señalar que las pretensiones incoadas carecen de claridad, resulta *“exagerado”* forzar a las partes repetir una conciliación que ya tuvo lugar sobre el mismo asunto, lo que de contera desconoce el contenido de los artículos 11 y 13 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver resulta importante señalar que el legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción.

2. Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 *ídem* prevé que se procederá con la última cuando, entre otros, no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Al respecto, resulta preciso recordar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la codificación procesal actual, dispone que “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”, disposición de la que se infiere que antes de acudir a la jurisdicción para promover procesos declarativos sobre cualquier materia o asunto que resulte conciliable o transigible, es necesario agotar el requisito de procedibilidad, a excepción, únicamente de los divisorios, expropiatorios, y en los que se demanden o se exija la comparecencia de personas indeterminadas. Con relación a ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-598 de 2011, señaló que:

“En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual, en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la

etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni muchos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decidir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia".

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos."

3. Sentadas las anteriores premisas y revisado el plenario, resulta evidente que este asunto no está exceptuado de tal requisito, y que el acta que aportó el demandante para pretender subsanar la demanda no supe el mencionado requisito, por cuanto aquella corresponde a una audiencia de conciliación que tuvo lugar el 16 de septiembre de 2019, si bien entre las mismas partes, la hoy demandante fue allá la demandada, luego tan siquiera se puede considerar que se trate del ánimo de conciliar sobre las pretensiones que en este asunto se persiguen.

Entonces, como la normatividad señalada es suficientemente clara y, en tal sentido, no puede suponer una interpretación análoga o extensiva como lo pretende el recurrente, al asegurar que resultaría "exagerado forzar a las partes a agotar una nueva conciliación", pues además que ello carece de sustento, no se trata del mismo asunto ni extremos procesales, teniendo en cuenta la calidad en que cada una actuaría; no se olvide que, precisamente, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, "Las normas procesales son de orden público

y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

4. Por consiguiente, como las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar el proveído impugnado, en el sentido que no se subsanó en debida forma la demanda, resulta inane cualquier pronunciamiento con respecto a la claridad de las pretensiones elevadas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá el 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	REVISIÓN
DEMANDANTE	:	JOANNA DELGADO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	:	JORGE EDUARDO GONZALEZ VALLES
RADICACIÓN	:	110012203 000 2020 01995 00
DECISIÓN	:	RECHAZA
FECHA	:	Catorce (14) de mayo de 2021

Se estudia la subsanación de la demanda en el recurso de revisión de Joanna Delgado de González frente al fallo del 01 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante procurador judicial la ciudadana Joanna Delgado de González promovió recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el Juzgado 11 Civil del Circuito el 01 de abril de 2019, dentro del proceso de restitución de tenencia de bienes presentado por Jorge Eduardo González Valles contra la aquí recurrente, donde se revocó la decisión tomada por el Juzgado 68 Civil Municipal, es decir, se condenó a la demandada a restituir el inmueble identificado con folio de matrícula N° – 20612375 y el vehículo de placas DBT – 241.

2. En el libelo introductorio de la impugnación extraordinaria de revisión se invocaron las causales primera y sexta consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso.

3. Mediante auto del pasado 9 de febrero de 2021 se inadmitió el libelo para que se diera cumplimiento a algunas exigencias encaminadas a corregir los defectos advertidos, entre ellos se dispuso:

“3. Adecue los hechos en que se funda el recurso extraordinario con relación a cada una de las causales invocadas para esta demanda, como dispone el artículo 357, numeral 4º del Código General del Proceso, formalidad propia del carácter extraordinario y dispositivo del recurso”

4. La demandante en acatamiento de lo ordenado, en su debida oportunidad allegó memorial y algunos anexos con miras a subsanar cada uno de los puntos mencionados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 357 del Código General del Proceso señala los requisitos que debe reunir el escrito de revisión, los cuales están complementados por los artículos 82 a 85, 87 y 88 *ibidem* que se refieren a las demandas en general, cuyo incumplimiento amerita exigir las correcciones oportunas por el recurrente para un nuevo examen de suficiencia, que en caso de resultar insatisfactorio conlleva al rechazo, al tenor de los artículos 358 y 90 inciso segundo *ejusdem*.

Entre las exigencias del referido artículo 357 tiene relevancia la del numeral 4º según el cual es imprescindible *«la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento»*, lo que tiene su razón de ser en que los motivos de inconformidad están consagrados expresamente en la ley adjetiva y tienen unas características que los particularizan, por lo que los supuestos fácticos deben estar acordes con ellos y ser determinantes en su configuración, quedando por

fuera las conjeturas o especulaciones intrascendentes a manera de alegatos, así como el esbozo de inconformidades con lo resuelto, en la medida que el propósito de la vía extraordinaria no es reabrir el debate sino sanear irregularidades insalvables al momento en que se profirió el pronunciamiento materia de estudio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia refirió¹:

(...) la “concreción” de los supuestos fácticos que nutre la “causal” de revisión señalada, exige que los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindada la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente

Ahora bien, frente al motivo previsto en el numeral 1º del canon 355 *ejusdem* consiste en «*haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*».

Esta causal de revisión debe estructurarse bajo un relato que sustente los siguientes elementos:

i) descubrimiento posterior a la sentencia impugnada de documentos, de tal manera que estos no se conocieron al tiempo del proceso; (ii) los legajos deben ser trascendentales, es decir, tener un valor persuasivo que, de haberse conocido en el proceso, hubieran cambiado radicalmente la

¹ Corte Suprema de Justicia. AC-3952 de 2017

decisión impugnada (CSJ, SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019); y **(iii)** la imposibilidad de acceder a las piezas debió radicar en obra de la contraparte, fuerza mayor o caso fortuito, es decir (en cuanto a las dos últimas razones) actos «*imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...)*» (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083-00, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019).

Sin embargo dicha situación no acaeció en el asunto *sub examine* toda vez que dentro del recurso no se sustentó la trascendencia de los documentos que se pretenden hacer valer, ni mucho menos se narraron las circunstancias constitutivas de caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la parte contraria para ocultarlo o evitar que fuera conocido, pues el opugnante se limitó a señalar que la demanda de restitución que se elevó en su contra se adelantó “*sin realizar el trámite o procedimiento requerido en Colombia según el artículo 607 del C.G.P., del trámite del Exequatur, donde nos dice que para que tenga validez una sentencia proferida en otro país diferente a Colombia, es necesario realizar una demanda ante la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tramite y proceso que no se ha adelantado por parte de los aquí mencionados y pretenden hacer valer una sentencia de divorcio sin el lleno de los requisitos para tal fin, y con lo anotado anteriormente tachándola de falso lo denunciado por el demandante en cuanto el domicilio, la fecha de separación de cuerpos, pero si indica el demandante que si existe a esa fecha una sociedad conyugal con mi poderdante, anotando que esa sentencia de la República de Venezuela a la fecha no tiene soporte ni peso Jurídico en Colombia.*”

Aunado a ello, agregó que la demandante no se hizo parte dentro del proceso por no contar con las pruebas de su matrimonio, pues las mismas le fueron entregadas con posterioridad a la audiencia de segunda instancia “*pruebas y documentos que la parte demandante nunca denunció o aportó en este proceso ni en la audiencia de segunda instancia*”, lo que permite inferir que de dicha documental siempre tuvo conocimiento la parte

demandada, sin embargo no se hizo parte dentro del proceso porque no había logrado su obtención.

Ahora bien, el artículo 355 del Código General del Proceso fija como una de las razones de revisión la del numeral 6º, consistente en “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, que conforme a su esencia, propende por enmendar acciones malintencionadas de los litigantes contrarias a los principios de lealtad y buena fe, encaminadas a desviar la averiguación de la verdad material que debe orientar la definición del caso o a inducir a error al sentenciador, en detrimento del derecho, de la justicia y de los intereses del oponente procesal o de terceros.

Respecto a la interpretación de esta causal, en SC4584-2014, se expuso,

“Acerca de los aspectos que caracterizan el referido supuesto legal, la jurisprudencia de la Sala en (...) CSJ SC, 19 Dic. 2012, Rad. 2010-02199, expuso:

Sobre las ‘maniobras fraudulentas’ cumple memorar que la Corporación, de antaño, ha dicho que deben involucrar un comportamiento o ‘una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia’ (Providencias de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J., T. CCIV, página 45).

Por consiguiente, con miras a establecer, ciertamente, un proceder caracterizado por tales vicios, implica evidenciar ‘(...) una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta.

Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin' (Sentencia 243 de 7 de diciembre de 2000, Expediente 007643)"

Frente a esta causal, no se especificaron los hechos que le sirven de fundamento, tan solo el impugnante se limitó a señalar *"Anotado lo anterior solicito respetuosamente a la señora Magistrada se compulse copias tanto al demandante como al abogado de la parte demandada, porque ellos tienen pleno conocimiento de esta situación y engañaron a la justicia Colombiana al no iniciar un proceso de liquidación de la sociedad conyugal GONZALEZ DELGADO y hacer este proceso de Restitución de tenencia de bienes, donde desde el inicio de la llegada de estos esposos a Colombia estaban casados y trajeron los recursos económicos como sociedad conyugal a Colombia y fueron invertidos en la compra de un apartamento y un vehículo que se menciona en este proceso así como también invirtieron en otros bienes y sociedades que a la fecha también están funcionando no solo en Colombia si no que en otros países diferentes"*.

El contraste entre la orden emitida en el auto inadmisorio del libelo de revisión -en punto al requisito de expresar los hechos concretos que le sirven de fundamento a las causales invocadas- y el contenido del escrito con que pretendió subsanarse la demanda, muestra que la primera no fue cumplida y, por tanto, es procedente el rechazo.

El memorial del impugnante deja ver que, en vez de sustentar que luego del fallo aparecieron documentos trascendentales que por circunstancias extrañas a ellos o imputables a quienes fueron sus contrapartes, no pudieron ser aportados al proceso respectivo o las maniobras fraudulentas por parte del demandante [dentro del proceso de restitución] o su apoderado, en realidad buscan discutir el fondo de la

decisión impugnada, a pesar de que el recurso extraordinario de revisión no vivifica una instancia adicional del respectivo decurso.

En ese orden, la desatención del extremo demandante en cuanto a la carga que le correspondía de atender lo ordenado en el proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, justifican su rechazo, medida que impone el inciso segundo del artículo 358 de la codificación adjetiva, pues no se dio satisfacción a los requisitos formales a que se contrae el artículo 355 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el recurso de revisión propuesto por Joanna Delgado de González por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88247eeba127e9bfee59c75293cf583d27057fe11a849296b25c433d6b70eb61**

Documento generado en 14/05/2021 01:08:30 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Ref. 11001 3199 001 2018 29104 01
verbal de infracción de derechos de propiedad industrial
De Idéntica S.A., frente a Dydex HS SAS.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 18 de diciembre de 2020 (la alzada le correspondió por reparto a este despacho el 24 de marzo de 2021), mediante el cual el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio se abstuvo de incorporar “el dictamen pericial realizado por OPTIMUM TECHNOLOGIES del 1 agosto de 2019”, cuya aportación intentó la demandante, a su vez apelante.

Sostuvo el juez *a quo*, entre otras cosas, **(i)** que los hechos sobre los que recayó el susodicho dictamen pericial (que la actora adosó a su reforma de la demanda), corresponden a aquellos de los que trató, en la experticia que esa misma parte anexó con su demanda original, elaborada por ADALID CORP. S.A.S., “lo cual está vedado por el artículo 226 del C.G.P.”; **(ii)** que el “dictamen de OPTIMUM TECHNOLOGIES busca contradecir el dictamen aportado por la parte demandada, el cual fue allegado por el extremo procesal como contradicción al dictamen de Adalid Corps S.A.S., circunstancia sobre la cual no queda más que advertir que la ley procesal no contempla posibilidad de contradicción de la contradicción” y que **(iii)** “hay que tener en cuenta que en Colombia no está acreditada la carrera de pregrado de ingeniería de patentes lo cual se puede verificar en la página web del Ministerio de Educación”, que fue la profesión que dijo ostentar la persona natural que actuó en nombre de Optimum Technologies.

Al formular su alzada (en forma oral) la parte actora sostuvo que “no se trata del mismo hecho ni de la misma materia”; que “cada una de los expertos tiene una especialidad propia y si bien lo manifiesta el despacho no existe la práctica de ingeniero de patentes, sí se trata de una persona que ha dedicado su vida al manejo de las patentes”; que “dado que no se refería específicamente a la técnica del funcionamiento mismo de los dispositivos, sino a la existencia o no de coincidencias de violaciones de las reivindicaciones, no se trata de un punto de derecho”.

De manera escrita, en la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., el recurrente ahondó en las anteriores razones.

Para decidir según lo anunciado, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. Como de alguna manera lo destacó el juez de primera instancia, a su reforma de demanda, la parte actora aportó una prueba técnica –la de Optimum Technologies–, precisamente, para refutar la probanza (de igual naturaleza) que la parte opositora adosó con su contestación de la demanda, de autoría de la Pontificia Universidad Javeriana, y cuyo propósito fue contradecir el dictamen que la parte actora presentó junto con su demanda, elaborado por ADALID CORP. S.A.S.

Obra ya a folios una experticia por cuenta de la actora, la de ADALID CORP. S.A.S., sobre cuya aducción se insistió en la reforma de la demanda, lo cual hace improcedente el recaudo de un dictamen adicional sobre los mismos hechos so pretexto de ejercer la contradicción respecto del dictamen auspiciado por la demandada (de autoría de la de la Universidad Javeriana).

2. Ha de verse a continuación, que, en rigor, los dos dictámenes que aportó la parte actora recaen sobre los mismos hechos.

Según la demanda inicial, con el dictamen de Adalid Corp. S.A.S., se quiso demostrar los hechos constitutivos de violación de reivindicaciones relativas a la biometría desde el punto de vista tecnológico, y con referencia a la presunta infracción de patente 29801. Tal experticia tuvo como objeto “**conceptuar sobre la posible infracción o reproducción de las reivindicaciones de la patente titulada ‘RED PARALELA DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA’**, otorgada a Idéntica S.A. por la SIC hasta el 29/06/2032 por el uso del procedimiento y equipos de autenticación biométrica que se publican y ofrecen en la página web <https://www.dydex-hs.com/bioverifiot>” (fl. 687, c. 1).

Y en lo que concierne a la experticia de Optimum Technologies se destaca que, en los términos en los que se advirtió en la reforma de la demanda, con ella se quiso probar, también, la violación de las reivindicaciones relativas a la biometría desde el punto de vista tecnológico, razón por la cual se anunció, en esa oportunidad, que “se aporta el dictamen pericial de parte denominado “solicitud de dictamen pericial presunta infracción a patente 29801”, cuyo propósito, así se resaltó era “**determinar el proceso en infracción, sus etapas, sus funciones, su operación y cuáles son sus elementos para establecer cuál es la materia objeto de infracción**”, para posteriormente “determinar la existencia de similitud o

igualdad para establecer si la función particular de cada elemento tiene relevancia sobre la función general de la materia” (fls. 1403 y 1404).

Visto entonces, que con ambas experticias se quisieron acreditar hechos idénticos, alusivos a la configuración de la infracción de la patente recién aludida, objeto de este proceso), no queda más sino confirmar la providencia apelada, por cuanto se resalta, “sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal, solo podrá presentar un **dictamen pericial**” (art. 226, C.G.P.).

3. Ante lo dicho en precedencia, sería inoficioso incursionar en las argumentaciones que esgrimió la apelante, orientadas a demostrar la idoneidad del perito designado por Optimum Technologies, Oscar Guillermo Pinto García, insuficientes, *per se*, para imponer la revocatoria del auto apelado.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0dbedb5e97b534bbd498e9e4e3baf38c0a2a6769ba7b86028256b08bb3acde

Documento generado en 14/05/2021 02:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

01 2018 32587-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

1.- Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la partes actora, en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre del año 2020, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

2.- Verificadas las diligencias, se avista la necesidad, para resolver este litigio, de contar con la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto de los artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 238, 243 y 244 de la Decisión 486, regulaciones en las que jurídicamente se cimentaron las pretensiones de la presente acción derivada de infracción de derechos de propiedad industrial.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a tono con lo consagrado en los cánones 123 y 124 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "(...) *el juez nacional de única o de última instancia ordinaria tiene la obligación de elevar consulta prejudicial al Tribunal. En este caso, debe suspender el proceso hasta que reciba la interpretación prejudicial. Es una herramienta obligatoria porque el sistema jurídico comunitario andino, con este mecanismo, está salvaguardando su validez y coherencia por intermedio de los operadores jurídicos que definen en última instancia los litigios*",¹ se dispondrá oficiar a dicho Corporativo Supranacional, para que remita su interpretación prejudicial de los **artículos 134, 135, 136, 154, 155, 156, 157, 238, 243 y 244 de la Decisión 486 de 2000**, a efectos de obtener su entendimiento, en relación con los hechos materia de esta demanda, y sobre los cuales se efectúan los siguientes interrogantes:

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 80-IP-2014.

i) A la luz de lo preceptuado en los cánones 134, 135 y 136, *ejusdem*, ¿Qué debe entenderse por aptitud de distintividad de la marca?.

ii) ¿Cuál es el alcance del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, respecto del requisito de distintividad marcaria?.

iii) De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 155, *ibídem*, ¿Cómo se establece el vínculo entre los productos y servicios como elemento condicionante para que se configuren las infracciones de confusión y riesgo de asociación?.

iv) Acorde con lo dispuesto en los artículos 154, 156, 157 y 238 de la mentada Decisión, ¿Cómo opera la protección de marcas notorias frente al uso en productos o servicios para los cuales no ha sido concedida?.

v) ¿Cuál es el alcance de los criterios de complementariedad e intercambiabilidad, a propósito del cotejo marcario y los criterios de conexión competitiva entre productos y/o servicios?

vi) En el marco legal dispuesto en el artículo 243 de la Decisión 486, antes mencionada, ¿la infracción de los derechos conferidos por la marca es constitutiva o generadora, *per se*, del daño y, en consecuencia, la existencia de éste no necesita demostración?

vii) Atendiendo a lo prescrito en el canon anterior, ¿A qué otros criterios debe acudir el juez para calcular los daños y perjuicios causados como consecuencia de una infracción?

viii) Según lo dispuesto en el canon 244 del mismo estatuto, ¿Cuáles son los parámetros para determinar si una infracción es: *i)* Continuada; *ii)*. Instantánea, *iii)*. Permanente, y *iv)* Compleja, y cómo se cuentan los términos extintivos en cada evento?.

Conforme con lo discurrido, se **RESUELVE**:

1.- OFICIAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a fin de que remita a esta Colegiatura la respuesta a los interrogantes antes planteados,

dentro del proceso con radicación interna **111001 31 99 001 2018 32587-02**, cuyo demandante es la sociedad THE SINGER COMPANY LIMITED S.A.R.I. contra FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO –FUNDACIÓN SINGER.

2.- SUSPENDER los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver en esta instancia, hasta tanto no se reciba la interpretación prejudicial solicitada, en cumplimiento de los artículos 123 y 124 de la decisión 500 (Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

3. ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el Oficio de rigor al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al correo electrónico **tjca@tribunalandino.org.ec**, sin perjuicio de su envío en físico, para lo cual deberá adjuntarse al remitario copia de la demanda, su contestación, la sentencia, los escritos de impugnación, así como el presente proveído.

4. INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53-28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: 4233390 Extensión 8528, y correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y/o **des09ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para que obre dentro del proceso radicado bajo el número **111001 31 99 001 2018 32587-02**, cuyo demandante es la sociedad THE SINGER COMPANY LIMITED S.A.R.I. contra FUNDACIÓN SOCIAL PARA LA GENERACIÓN DEL EMPLEO –FUNDACIÓN SINGER.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Verbal
Demandante: Central Cervecera de Colombia S.A.S.
Demandado: Bavaria & Cía S.C.A.
Exp. 001-2019-08051-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el pasado treinta de marzo por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. El treinta de marzo de dos mil veintiuno se adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la demanda de competencia desleal interpuesta por Central Cervecera de Colombia S.C.A. – CCC contra la sociedad Bavaria & Cía S.C.A., en la que decretó la práctica de algunos medios de convicción y negó el testimonio del señor Carlos Pablo Márquez Escobar que solicitó la parte convocada, explicando que para llevar al proceso el conocimiento de quien fungió como Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio debían consultarse las decisiones emitidas por aquel.

2. Contra esa decisión el apoderado de Bavaria & Cía S.C.A., formuló recursos de reposición y subsidiaria apelación, apoyados en que la finalidad de la declaración es que se relate desde los conocimientos

de quien fungió como Superintendente lo que le consta sobre los aspectos de la controversia. Agregó, que fue incluido dentro de los medios de prueba para que sea escuchado como un testigo técnico. Desestimada la reposición se concedió la alzada, la que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que, los hechos que estructuran el supuesto de la norma, estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

Sobre el punto conviene recordar que de manera pacífica se ha aceptado que la conducencia es la aptitud legal que tiene una prueba para demostrar un hecho y surge de parangonar el medio probatorio con la normatividad, si está permitida o prohibida, precisándose que de manera general, la prueba es conducente cuando el medio está autorizado en la ley y en concreto, cuando no está prohibida de manera particular para el tema a probar; por su parte es superflua cuando su práctica resulta innecesaria debido a que en el proceso ya existe suficiente material probatorio que otorga certeza sobre el hecho que se pretende demostrar. Igualmente la prueba solicitada debe cumplir con el requisito de la pertinencia, que hace referencia a la adecuación entre el hecho que se pretende llevar al proceso y el *thema probandum*, es decir, que guarde

relación con lo que se debe probar y que sea eficaz para guiar al juez a la certeza de los hechos materia de investigación.

2. Teniendo en cuenta lo expuesto, el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes ante la carencia de relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles, empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, además cuando su petición no reúne los requisitos legales previstos en el Código General del Proceso.

3. Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la negativa del juzgado de conocimiento frente al testimonio exorado por el inconforme, no resulta acorde a la situación bajo estudio, pues la práctica de aquel resulta procedente, como quiera que al analizar la actuación surtida se evidencia que en la contestación de la demanda, el demandado realizó una discriminación fáctica con un puntual planteamiento del debate, presentando para ello los que a su consideración son los elementos de prueba necesarios para demostrar los diversos hechos que planteó en su defensa, escenario en el que, son útiles los testimonios solicitados, inclusive el que fue desestimado, máxime si en cuenta se tiene que pese a que se indicó que el ciudadano fungió como Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, su intervención está dirigida particularmente a que se declare sobre “los distintos segmentos que componen el mercado de la cerveza en Colombia;

los canales de comercialización de cerveza; los contratos de patrocinio suscritos por Bavaria; las preferencias en venta o publicidad incluidas; y, la competencia en el mercado de la cerveza”, aspectos que no podrían ser verificados con la lectura de las providencias que dicho funcionario emitió cuando fungió como servidor público.

4. Por lo expuesto, concluye la Sala Unitaria que estando acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del estatuto procesal civil y ante la efectividad del derecho de prueba que, también se califica como fundamental, se hace imperiosa la revocatoria de la decisión de primer grado, denegatoria de la prueba testimonial solicitada por la sociedad demandada, para en su lugar, disponer que el señor juez decrete la misma, de cara a los fines esbozados en la contestación de la demanda.

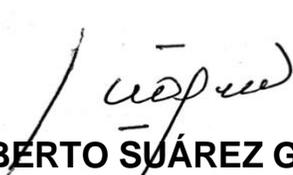
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia preanotadas. Como consecuencia, decrete la autoridad judicial la práctica del testimonio del señor Carlos Pablo Márquez Escobar.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120190805101

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900120191395601**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **YOLANDA SANTOS CERQUERA**
ACCIONADO : **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 12 de mayo de 2021, según acta No. 017 de la misma fecha.

Derrotada, por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, la ponencia presentada inicialmente por el Magistrado Luís Roberto Suárez González sobre la viabilidad de resolver la apelación, pese a que, según el informe secretarial adiado el 6 de abril de 2021, el recurrente no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y considerando los criterios plasmados en las sentencias SU-418/19 y STC705-2021², el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 14 de octubre de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

¹ En sentencia C-420/20 se declararon exequibles las disposiciones contenidas en el Decreto en mención.

² Los fallos citados *ut supra* fueron proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

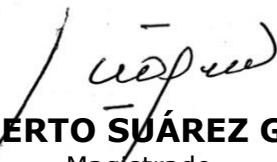
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Declarativo
Demandante: Yolanda Santos Cerquera
Demandado: Salud y Tecnología S.A.S.
Exp. 001-2019-13956-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el aprecio y respeto que profeso por mis compañeros de Sala presento los argumentos de mi voto particular respecto del auto emitido el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia:

De conformidad con el Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” (artículo 2, subrayado propio), a lo que se aúna que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (artículo 11, destacado intencional).

En consonancia con la nueva estructura que el artículo 322 ibídem le impone a la apelación de sentencias, es deber del recurrente presentar los reparos concretos, “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia” ... “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo que “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, reservándose la declaratoria de desertud

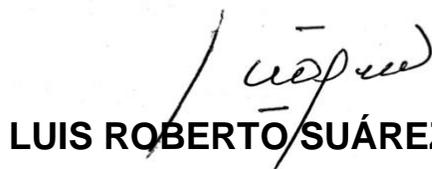
de la impugnación “cuando no se precisen **los reparos** a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral” caso tal en el cual corresponde al juzgador de conocimiento esa declaración, mientras que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia **que no hubiere sido sustentado**”.

La inquietud surge para los eventos en los que el recurrente presenta los reparos concretos en el acto de notificación y, de forma concomitante y ampliamente, el desarrollo argumental de esas precisas críticas en franca expresión de “las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, agotando, aunque en la primera instancia, la labor de sustentación, realidad que obliga a reflexionar si al haberse cumplido con la estructura de fondo que ordena la ley -reparos sustentación-, por demás conocida por la contraparte, quien estuvo presente en la vista pública- se pierden tales efectos por la sola circunstancia de no haberlos aportado en la segunda instancia, castigándosele con la desertud, dándole privilegio a la forma -tempus- sobre el acatamiento de los requisitos de mérito exigidos en la misma ley, en especial cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por conocidas razones de salubridad, habilita la aducción por escrito de esos argumentos, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del Código General del Proceso, vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020. De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará

necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”³, pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”⁴.

En síntesis, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, como la misma legislación adjetiva lo ordena, y al principio de la economía procesal, al existir el insumo necesario para solucionar la apelación –sustentación de la impugnación– en mi respetuosa disonancia, la Sala debió permitir pronunciamiento de fondo sobre la alzada y no declarar desierto el recurso.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 14 de mayo de 2021

³ Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

⁴ Sentencia T- 449 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

REF: 110013199 001 2019 85264 01.

Visto lo decidido en auto de la misma fecha, y conforme a lo normado por el inciso final del artículo 329 del Código General del Proceso¹, se impone dejar sin efecto “*la actuación adelantada*” por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC “*después de haberse concedido la apelación*” del auto de 5 de febrero de 2020², a través del cual, dicha entidad “*rechazó*” el llamamiento en garantía que, frente a GM Colmotores S.A., realizó la sociedad Autopacífico S.A., esto es, desde el auto que señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ibidem*. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas que hubiesen sido oportunamente allegadas y controvertidas dentro del juicio.

En consecuencia, **retornen las diligencias a la primera instancia** para que se reanude la actuación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

² Lo cual incluye, naturalmente, el auto de 12 de marzo de 2021 emitido por este Tribunal para admitir la apelación de la Sentencia.

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ce781e78a9bd520a7d65788dc8243c6bdba9bde93c17df59e1163e7cd9e13a
Documento generado en 14/05/2021 12:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013199 001 2019 85264 01.

Clase: Acción de protección al consumidor.

Accionante: Diana Fernanda Santacruz Rivera.

Accionada: Autopacífico S.A.

Auto: Revoca.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Autopacífico S.A. contra el proveído de 5 de febrero de 2020, a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, rechazó el llamamiento en garantía que, frente a GM Colmotores S.A., realizó la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

1. Diana Fernanda Santacruz Rivera incoó acción de protección al consumidor contra Autopacífico S.A., aduciendo fallas en el vehículo de placas IPY-787 [Chevrolet -Trail Blazer-] por lo que solicitó la devolución del dinero cancelado por su compra. A su vez, la sociedad accionada llamó en garantía a GM Colmotores S.A., para que esta respondiera por aquella con base en el “*contrato de concesión*” suscrito entre las mismas.¹

¹ Cfr. Archivo “01.- Consecutivo0Demanda” Y “10.- Consecutivo9LlamamientoEnGarantía”.

2. A través del auto fustigado, la autoridad de primer grado “rechazó” el citado llamamiento, por cuanto considera no estar habilitada para conocer de dicha relación jurídica “debido a que no le fue concedida la facultad de dirimir la disputa interna entre los obligados solidarios, pues la competencia asignada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del proceso, establece de manera categórica que [...] es competente para tramitar los procesos que versen sobre “violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”, de allí que esas relaciones – comerciales – entre llamante y llamado – no puedan ser debatidas en el escenario propio de la acción de protección al consumidor”.²

3. Frente a tal determinación, la accionada presentó sendos recursos de reposición y apelación, discrepando de la apreciación realizada por la SIC en torno a la supuesta falta de competencia para conocer del llamamiento, en la medida en que la asignación de funciones jurisdiccionales a ella otorgada, la facultad para decidir asuntos contenciosos, lo que implica que al tramitar la acción por el procedimiento verbal, se permite la invocación de tal institución, máxime si se toma en cuenta que la entidad cognoscente adquiere la competencia de un juez ordinario.³

4. Para resolver la censura horizontal la primera instancia ratificó sus argumentos iniciales y enfatizó en que los derechos de los consumidores y la interpretación más favorable a la parte débil de la relación de consumo, impone la negativa de procedencia de un llamamiento en garantía, ya que este no se funda en la vulneración de las prerrogativas de los consumidores. Así, señaló que, a pesar de la posición contraria sentada por algunas providencias de esta Corporación, sus razones son suficientes para apartarse de ellas, ya que no pueden ser consideradas como un precedente. De tal manera, concedió la alzada en estudio.⁴

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será revocada, por las razones que a continuación se sustentan.

² Cfr. Archivo “17.- Consecutivo16AutoEmitePronunciamientoLlamamiento”.

³ Cfr. Archivo “18.- Consecutivo17MemorialRecursoReposición”.

⁴ Cfr. Archivo “21.- Consecutivo20AutoResuelveRecursoReposición”.

2. No es la primera vez que esta Corporación es enfática en señalar la obligación de las entidades administrativas dotadas de funciones jurisdiccionales, para dirimir las relaciones jurídicas invocadas dentro de los llamamientos en garantía que se formulen en el interior de las distintas acciones que conocen⁵, de cara a las reglas trazadas por el artículo 24 del Código General del Proceso, en torno el principio de simetría funcional [par. 1º, 3º y 4º, ib.] Es más, desde proveído de 24 de noviembre de 2017⁶, al decidirse un caso idéntico al auscultado -entre las mismas partes- se ha venido reiterando tal disposición.⁷

3. Pero es que no se trata únicamente de una posición caprichosa de este Colegiado, ya que, inclusive, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, frente a un caso suscitado, justamente, entre idénticas partes [llamante y llamado en garantía] y la misma autoridad de primer grado, ha sostenido, que *“la determinación censurada es el resultado de un subjetivo criterio que conlleva desviación del orden jurídico”*, en detrimento de los derechos constitucionales de Autopácfico S.A.⁸

En la mencionada ocasión, se puntualizó que aunque la competencia a prevención, de la Superintendencia de Industria y Comercio en funciones jurisdiccionales autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, dicha entidad no puede desconocer las vicisitudes que afloran en el interior de los procesos, y *“como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que [...] requieran”*.

4. Luego, emerge cristalino, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Superior, que sea viable el llamamiento en garantía dentro de los asuntos contenciosos tramitados por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en tanto que una posición contraria -sostenida de manera tozuda por vía de interpretación- como ya se ha dicho, transgrede derechos

⁵ Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio y Auto de 20 de febrero de 2019; exp.: 001201720381 01; MP. YAYA PEÑA Oscar Fernando.

⁶ Cfr. Auto Ref: Proceso verbal de Vladimir López Orozco contra Autopácfico S.A. M.P. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio

⁷ Véase también Auto de 16 de abril de 2021; exp.: 001201982090 01; MP. ISAZA DÁVILA José Alfonso donde se dijo: *“correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.”*

⁸ Cfr. Sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

fundamentales y, en todo caso, riñe con la ley, al no encontrar asidero jurídico que, razonablemente, lo respalde.

No resulta admisible, entonces, desde ningún punto de vista, que los funcionarios administrativos, en estos casos, en su papel de jueces de la república, restrinjan los derechos de los usuarios del aparato judicial, so pretexto de una limitación en sus funciones; tal miramiento, se itera, se avista contrario al deber del administrador de justicia.

5. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se advirtió, la providencia atacada será revocada, sin que sea necesario condenar en costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REVOCAR** el auto de 5 de febrero de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bd948bbae1559c6fb02106db4608dca99a75ca6c5d7428dd34ecea449f74a4
Documento generado en 14/05/2021 12:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Acción de Protección al Consumidor
Accionante	Benjamín Montenegro Torres
Accionado	Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A.
Radicado	11 001 31 99 003 2019 00762 02
Instancia	Segunda
Despacho de origen	Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión	Declara falta de competencia funcional

Revisado el expediente en referencia con miras a definir la alzada, se advierte que la Sala Civil de este Tribunal no tiene competencia funcional para el conocimiento de este asunto en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de febrero de 2019, ante la Superintendencia Financiera de Colombia, fue instaurada la demanda de protección al consumidor de la referencia, cuyas pretensiones se dirigen a que se ordene a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., a pagar a favor de Benjamín Montenegro Torres: (i) las sumas de \$70'000.000 y \$35'000.000, “*más sus respectivos rendimientos financieros*”, correspondientes a los amparos de incapacidad total y permanente y anticipo por enfermedades graves,

respectivamente; y (ii) las cuotas canceladas por el prenombrado seguro, a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral; y además, las costas procesales que se causen.

2. El 16 de junio de 2020, se allegó a esta Corporación el proceso en mención, a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1) del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *“los procesos contenciosos de menor cuantía”*, supuesto dentro del cual se enmarca la presente actuación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, del análisis del expediente, surge diáfano que el valor de las pretensiones de la demanda, antes señalado, excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de la presentación de aquella, y no superan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en esa misma anualidad.

2. Ahora bien, a la luz del párrafo 3° del artículo 24 *ibidem*, las autoridades administrativas deben tramitar los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces, y en tal sentido *“[L]as apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”*

En armonía con lo anterior, el numeral 2° del artículo 33 *ejusdem*, dispone: “*los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*”.

Se colige que, cuando una autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, profiere una providencia en primera instancia, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que hubiese sido competente, en caso de haberse tramitado ante éste.

Aplicado lo anterior al caso concreto, se avizora que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, este Tribunal no tiene competencia funcional para conocer la segunda instancia, ya que la misma radica en los jueces civiles del circuito, pues, se itera, el juez desplazado por la Superintendencia fue el juez civil municipal.

3. Si bien anteriormente este despacho avocó el conocimiento del recurso de apelación en acciones de protección al consumidor, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió a equivalentes jurisdiccionales, incluido el presente asunto, sin que en ese momento se hubiera tenido en cuenta la cuantía o el trámite que se le haya impreso a la actuación, estudiado de nuevo el tema, se encuentra que debe ser recogido ese criterio, no solo por las razones vistas, sino también por lo que se pasa a explicar.

4. El numeral 9 del artículo 20, en su texto original, señala: “[L] *jueces civiles del*

circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “9. Los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”. Vista esa norma, de forma aislada, lleva a entender que solo los jueces en mención conocen de esos asuntos.

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 1736 de 2012, “[p]or el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012”, precisó que dicha norma quedaría así: “Artículo 20. (...) 9. De los procesos de **mayor cuantía** relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”. Desde ese punto de vista, se consideró que los jueces civiles municipales eran competentes para conocer los procesos de la naturaleza en mención cuando fueran de mínima y menor cuantía y, por su parte, los jueces del circuito, los de mayor cuantía.

Sin embargo, mediante auto del 19 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado¹ suspendió, de forma provisional, los efectos de la expresión “de mayor cuantía”; y, posteriormente, esa misma Corporación declaró la nulidad del artículo 3° *ejusdem*, al considerar que “la adición de la frase «[...] de mayor cuantía [...]», no constituye la corrección de un error caligráfico o tipográfico, conforme lo autoriza el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913. El Gobierno Nacional procedió, como lo reconoce en el decreto acusado, a modificar una regla de competencia para enmendar un error de concordancia entre dos disposiciones legales, reformando el contenido de la disposición legal, lo cual no está autorizado por la disposición mencionada”.

En razón de lo anterior, se entendió que, a los jueces civiles del circuito, les correspondía el conocimiento, en primera instancia, de las acciones de protección al consumidor y, por ende, a esta corporación, el segundo grado de conocimiento, según lo prescrito en los numerales 1° y 2° del artículo 31 del C.G.P.

¹ Proceso 2012 00369.

5. Pese a que lo descrito, y luego de realizarse un nuevo estudio detenido del tema, se concluye que el numeral 9° del artículo 20 *ejusdem* no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sino en concordancia o de forma sistemática con otras normas de esa misma codificación, lo que lleva a esta Magistratura a afirmar que los procesos en referencia, deben asignarse en primera instancia al juez competente, esto es, el juez civil municipal o de circuito, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y el trámite que se le imprima al asunto, circunstancia de la que se desprende, claro está, cuál es juez de segunda instancia, en aquellos asuntos en los que ésta se encuentre habilitada.

En efecto, no puede soslayarse que el parágrafo 3° del artículo 390 *ibidem*, norma de carácter posterior, establece un factor objetivo, atinente a la cuantía, para efecto de determinar la competencia para conocer los procesos relacionados con acciones de protección al consumidor. En tal sentido, dicho precepto señala: “[L]os procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.”

Así las cosas, en los procesos de protección al consumidor, la cuantía resulta relevante para determinar el juez competente, y la actuación se adelantará por la cuerda procesal del proceso verbal o verbal sumario. En tal sentido, se recuerda que se tramitan por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, correspondiendo su conocimiento, en única instancia, a los jueces civiles municipales; por su parte, se tramitan por el procedimiento verbal, los asuntos contenciosos de menor y mayor cuantía, correspondiendo su

conocimiento, los primeros, al juez civil municipal en primera instancia, y los segundos, al juez civil del circuito, en primera instancia.

En este punto, es preciso destacar que el numeral 2º del artículo 24 del C.G.P. atribuye facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad aseguradora, no puede soslayarse, en armonía con lo antes expuesto, que el artículo 57 del Estatuto del Consumidor, en concordancia con el artículo siguiente, al establecer la competencia a prevención de dicho organismo, señala que esa entidad “(...) reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”, de donde se colige que sustituye al juez civil municipal o al juez civil del circuito, de acuerdo a la cuantía del proceso.

Finalmente, no sobra recordar que el artículo 31 del C. G. P., al establecer la competencia de los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, señala que conocen “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”, disposición que, al igual, debe interpretarse conforme a los artículos referidos.

6. En suma, atendiendo que en este caso la autoridad desplazada en su competencia fue el juez civil municipal, por tratarse de un asunto de menor cuantía², la competencia funcional para conocer de la segunda instancia radica en

² Las pretensiones ascienden a \$110'000.000 “más sus respectivos rendimientos financieros”, que equivalen a menos de 150 smmlv para el año 2019.

los jueces civiles del circuito de Bogotá; en consecuencia, este expediente debe remitirse al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de mayo de 2020, en el asunto en referencia.

Se advierte que la agencia judicial a la que corresponda el asunto, deberá asumir el trámite de la segunda instancia, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, “[c]uando se declare (...) la falta de competencia por el factor funcional (...), lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor funcional de la Sala Civil de este Tribunal para el conocimiento en segunda instancia del asunto en referencia.

Segundo. Ordenar la remisión del presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que efectúe el reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida

por la Superintendencia Financiera de Colombia el 29 de mayo de 2020, en el asunto en referencia.

Tercero. Por secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e425e5af43beb90e6d019dbad5e904d470b0fc30db10ca82c73d305f32cd99cd

Documento generado en 14/05/2021 01:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320190120801**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **RAMIRO AUGUSTO TRUJILLO ÁVILA**
ACCIONADO : **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 12 de mayo de 2021, según acta No. 017 de la misma fecha.

Derrotada, por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, la ponencia presentada inicialmente por el Magistrado Luís Roberto Suárez González sobre la viabilidad de resolver la apelación, pese a que, según el informe secretarial adiado el 23 de febrero de 2021, el recurrente no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y considerando el criterio plasmado en sentencias SU-418/19 y STC705-2021², el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2020, por la Delegatura para Funciones

¹ En sentencia C-420/20 se declararon exequibles las disposiciones contenidas en el Decreto en mención.

² Los fallos citados *ut supra* fueron proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

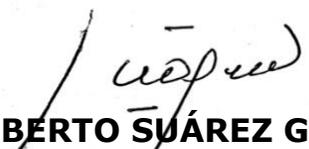
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Declarativo
Demandante: Ramiro Augusto Trujillo Ávila
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.
Exp. 003-2019-01208-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el aprecio y respeto que profeso por mis compañeros de Sala presento los argumentos de mi voto particular respecto del auto emitido el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia:

De conformidad con el Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” (artículo 2, subrayado propio), a lo que se aúna que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (artículo 11, destacado intencional).

En consonancia con la nueva estructura que el artículo 322 ibídem le impone a la apelación de sentencias, es deber del recurrente presentar los reparos concretos, “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia” ... “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo que “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, reservándose la declaratoria de desertud

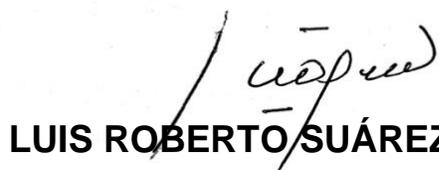
de la impugnación “cuando no se precisen **los reparos** a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral” caso tal en el cual corresponde al juzgador de conocimiento esa declaración, mientras que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia **que no hubiere sido sustentado**”.

La inquietud surge para los eventos en los que el recurrente presenta los reparos concretos en el acto de notificación y, de forma concomitante y ampliamente, el desarrollo argumental de esas precisas críticas en franca expresión de “las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, agotando, aunque en la primera instancia, la labor de sustentación, realidad que obliga a reflexionar si al haberse cumplido con la estructura de fondo que ordena la ley -reparos sustentación-, por demás conocida por la contraparte, quien estuvo presente en la vista pública- se pierden tales efectos por la sola circunstancia de no haberlos aportado en la segunda instancia, castigándosele con la desertud, dándole privilegio a la forma -tempus- sobre el acatamiento de los requisitos de mérito exigidos en la misma ley, en especial cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por conocidas razones de salubridad, habilita la aducción por escrito de esos argumentos, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del Código General del Proceso, vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020. De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará

necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”³, pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”⁴.

En síntesis, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, como la misma legislación adjetiva lo ordena, y al principio de la economía procesal, al existir el insumo necesario para solucionar la apelación –sustentación de la impugnación– en mi respetuosa disonancia, la Sala debió permitir pronunciamiento de fondo sobre la alzada y no declarar desierto el recurso.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 14 de mayo de 2021

³ Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

⁴ Sentencia T- 449 de 2004.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320190132001**
PROCESO : **VERBAL**
ACCIONANTE : **JOSÉ ALEXANDER TOVAR MERCHÁN**
ACCIONADO : **BANCO DAVIVIENDA**
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 12 de mayo de 2021, según acta No. 017 de la misma fecha.

Derrotada, por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, la ponencia presentada inicialmente por el Magistrado Luís Roberto Suárez González sobre la viabilidad de resolver la apelación, pese a que, según el informe secretarial adiado el 23 de febrero de 2021, el recurrente no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y considerando el criterio plasmado en sentencias SU-418/19 y STC705-2021², el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones

¹ En sentencia C-420/20 se declararon exequibles las disposiciones contenidas en el Decreto en mención.

² Los fallos citados *ut supra* fueron proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

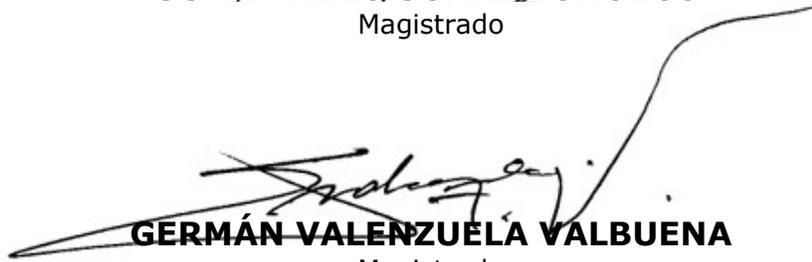
Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

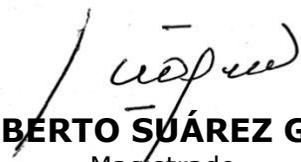
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Declarativo
Demandante: José Alexander Tovar Merchán
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Exp. 003-2019-01320-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el aprecio y respeto que profeso por mis compañeros de Sala presento los argumentos de mi voto particular respecto del auto emitido el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia:

De conformidad con el Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” (artículo 2, subrayado propio), a lo que se aúna que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (artículo 11, destacado intencional).

En consonancia con la nueva estructura que el artículo 322 ibídem le impone a la apelación de sentencias, es deber del recurrente presentar los reparos concretos, “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia” ... “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo que “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, reservándose la declaratoria de desertud

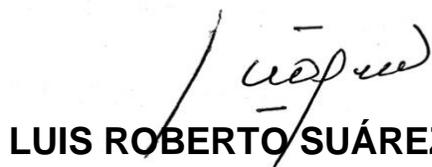
de la impugnación “cuando no se precisen **los reparos** a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral” caso tal en el cual corresponde al juzgador de conocimiento esa declaración, mientras que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia **que no hubiere sido sustentado**”.

La inquietud surge para los eventos en los que el recurrente presenta los reparos concretos en el acto de notificación y, de forma concomitante y ampliamente, el desarrollo argumental de esas precisas críticas en franca expresión de “las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, agotando, aunque en la primera instancia, la labor de sustentación, realidad que obliga a reflexionar si al haberse cumplido con la estructura de fondo que ordena la ley -reparos sustentación-, por demás conocida por la contraparte, quien estuvo presente en la vista pública- se pierden tales efectos por la sola circunstancia de no haberlos aportado en la segunda instancia, castigándosele con la desertud, dándole privilegio a la forma -tempus- sobre el acatamiento de los requisitos de mérito exigidos en la misma ley, en especial cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por conocidas razones de salubridad, habilita la aducción por escrito de esos argumentos, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del Código General del Proceso, vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020. De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará

necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”³, pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”⁴.

En síntesis, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, como la misma legislación adjetiva lo ordena, y al principio de la economía procesal, al existir el insumo necesario para solucionar la apelación –sustentación de la impugnación– en mi respetuosa disonancia, la Sala debió permitir pronunciamiento de fondo sobre la alzada y no declarar desierto el recurso.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 14 de mayo de 2021

³ Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

⁴ Sentencia T- 449 de 2004.

Declarativo
Demandante: Kilmer Oviedo Álvarez
Demandados: Colmena Riesgos Profesionales
Exp. 003-2019-01964-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

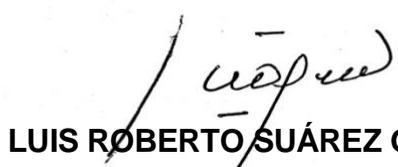
Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la atribución del recurso de apelación en las acciones de protección al consumidor –temática planteada en el escrito inicial que dio paso al presente proceso– correspondería al Tribunal Superior de Bogotá al ser la autoridad desplazada un juzgado del circuito, a quienes la ley le atribuye el conocimiento de este tipo de asuntos según el artículo 31.1 del estatuto adjetivo, lo cierto es que la posición mayoritaria de la Sala pregonaba la necesidad de remitir el expediente para su reparto entre los juzgados civiles del circuito, en tanto el asunto es de menor cuantía, como ocurrió en el proceso radicado 003-2020-00117-01 –en el que emití mi salvedad de voto–, por lo que, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, mi ponencia sería derrotada, en la medida que las pretensiones de este proceso fueron estimadas en \$66.135.518, guarismo inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes –al momento de radicación de la demanda– que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, son el tope de la evocada menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito.

Comuníquese esta decisión a la autoridad de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Jairo Pinto Gutiérrez
Demandados: Colmena Riesgos Profesionales
Exp. 003-2019-02509-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

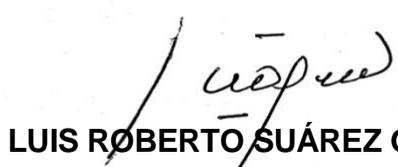
Bogotá D. C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la atribución del recurso de apelación en las acciones de protección al consumidor –temática planteada en el escrito inicial que dio paso al presente proceso– correspondería al Tribunal Superior de Bogotá al ser la autoridad desplazada un juzgado del circuito, a quienes la ley le atribuye el conocimiento de este tipo de asuntos según el artículo 31.1 del estatuto adjetivo, lo cierto es que la posición mayoritaria de la Sala pregonaba la necesidad de remitir el expediente para su reparto entre los juzgados civiles del circuito, en tanto el asunto es de menor cuantía, como ocurrió en el proceso radicado 003-2020-00117-01 –en el que emití mi salvedad de voto–, por lo que, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación, mi ponencia sería derrotada, en la medida que las pretensiones de este proceso ascienden a \$67.042.618, guarismo inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes –al momento de radicación de la demanda– que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, son el tope de la evocada menor cuantía.

En virtud de lo expuesto, se ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito.

Comuníquese esta decisión a la autoridad de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199003201903846 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Accionante: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
Accionada: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
COLMENA S.A.

Sería del caso imprimir al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, con ocasión de la alzada que el accionante interpuso contra la sentencia de 9 de marzo de 2021 proferida por el Profesional Especializado del Grupo de Funciones Jurisdiccionales I de la Superintendencia Financiera de Colombia, si no fuera porque este tribunal carece de competencia para ello, en razón a lo siguiente:

El señor Lancheros Casas, en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, pretende que se condene a su contraparte a pagarle la suma de \$75.000.000,00 a que alude la póliza “vida grupo protección creciente” n.º 34PC-1248196 expedida por Seguros de Vida Colmena S.A.

Dicho monto, para el año de presentación de la demanda (2019), es inferior al equivalente a 150 smlmv (\$124.217.400), lo que explica, acorde con lo expuesto en el artículo 25 del CGP, que al presente asunto se le haya dispensado el trámite del proceso **verbal de menor cuantía**, pues así se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2019 con el que se admitió el libelo (ver derivado 003), vicisitud que redundaba en que el juez de la alzada sea aquel con categoría de circuito.

En efecto, conforme al artículo 24, parágrafo 3º, inciso 3º *ibidem*, “las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se resolverán por la autoridad judicial **superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**”. (se subraya y resalta).

Por su parte, el artículo 20, numeral 9º *ejusdem* establece que “los jueces civiles del circuito conocen en **primera instancia** de los siguientes asuntos (...) 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos de los

consumidores”¹, en tanto que el artículo 33, numeral 2º del mismo estatuto, prevé que “los jueces civiles del circuito conocerán en **segunda instancia** (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”²

Para determinar entonces cuándo el juez civil del circuito conoce en primera o segunda instancia de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, hay que acudir al artículo 390, parágrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, según el cual “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, lo que implica, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la misma codificación, que dicho juzgador, vale decir, el que tiene categoría de circuito, conocerá en primera instancia de los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), en tanto que asumirá competencia en segunda, si los pedimentos superan el equivalente a 40 smlmv, pero no exceden de 150 (se resalta).

Lo anterior se resume en el siguiente cuadro:

Cuantía	Conoce en 1ª	Conoce en 2ª	Procedimiento
< 40 smlmv (mínima)	Juez Civil Municipal	No hay segunda instancia	Verbal sumario (mínima cuantía - única instancia)
> 40 =/< 150 smlmv (menor)	Juez Civil Municipal	Juez Civil del Circuito	Verbal (menor cuantía - doble instancia)
>150 smlmv (mayor)	Juez Civil del Circuito	Tribunal Superior de Distrito Judicial	Verbal (mayor cuantía - doble instancia)

¹ Disposición corregida por el artículo 3º del Decreto 1736 de 2012, pero que fue declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de 20 de septiembre de 2018, por lo que el texto vigente es el que se cita.

² Dentro de los procesos a los que hace referencia la norma, deben entenderse incluidos los relacionados con los derechos de los consumidores financieros, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, que le confirió facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia para el conocimiento de tales controversias.

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la demanda se tramitó bajo el **procedimiento verbal de menor cuantía**³, dado que las pretensiones patrimoniales (\$75.000.000,00) exceden el equivalente a 40 smmlmv, pero no superan el tope de 150; si lo anterior es así, como en efecto lo es, no hay duda que el funcionario desplazado por la Superintendencia Financiera de Colombia es el juez civil municipal de esta ciudad, lo que implica que la segunda instancia esté reservada a un juzgador con categoría de circuito, razón por la cual este tribunal carece de competencia para resolver la alzada interpuesta por el accionante dentro de la acción de protección al consumidor financiero del epígrafe.

En ese orden, se ordena, con apoyo en el artículo 139 del Código General del Proceso, que por secretaría se remita el presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que efectuada la asignación correspondiente a uno de tales despachos, se imprima al presente asunto el trámite de segunda instancia de rigor, previa notificación a las partes y a la autoridad con funciones jurisdiccionales de primer grado (SFC), por el medio más expedito.

La presente decisión no admite recursos, en los términos del aludido precepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Así se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2019 con el que se admitió el libelo (ver derivado 003).

Continuación de auto en el proceso n.º 110013199003201903846 01
Clase: verbal - acción de protección al consumidor.

Código de verificación:

08d5fa5f98dd6b9695b1168b33444e08c2645b8892ae2edba958a9f5c12f6f05

Documento generado en 14/05/2021 01:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

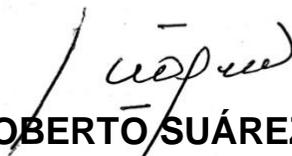
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, advierto la presencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141.2 del Código General del Proceso, por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es “..dentro del cuarto grado de consanguinidad..”, puesto que el profesional especializado del grupo de funciones jurisdiccionales Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, que emitió la sentencia de primer grado, es hijo del suscrito magistrado –primer grado de consanguinidad–

De forma inmediata ingrese la presente manifestación de impedimento al despacho del H. Magistrado Suárez Orozco, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Marco Tulio Arredondo Marín
Demandado: Bancoomeva
Radicación: 1100131 99 003 2020 03785 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) las pretensiones del actor corresponden a \$10'221.313.44 valor del dinero sustraído y objeto de la relación contractual, más \$43'890.150 por perjuicios morales; por lo que la cuantía estimada en la demanda fue de \$54.111.463, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.300, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes. (ii) dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues en el auto admisorio de la demanda, del 25 de noviembre de 2020, determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía.

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

En el mismo sentido el numeral 2º del artículo 31 *eiusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento: *“2. De la segunda instancia de los procesos que*

conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2º ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal”.

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”;* enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el párrafo destacó: *“PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley”.*

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el juez civil municipal o el juez civil del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos *“relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumida y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

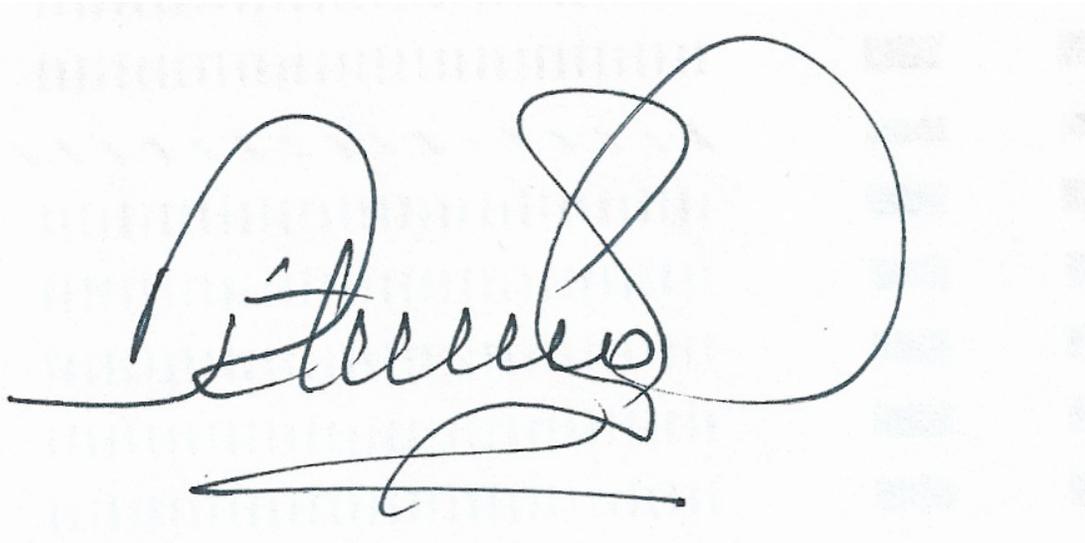
Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente para que se defina sobre la apelación propuesta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e849c6526c2f89d1d31afbb1192436c72a986020d9a50382e3a2a4a66fcb3b**

Documento generado en 14/05/2021 02:54:04 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ODOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 006 2017 00388 03 - Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito
Verbal. Alcibíades Martínez y Otros *vs.* Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C, Bochica zona
D y Centro Comercial P.H..
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de abril de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 6° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, en la que declaró la nulidad del acta impugnada.
2. En fallo de 30 de abril pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en el sentido de revocar la decisión proferida por el *a-quo* y declarar probada la excepción denominada ‘caducidad de la acción’.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem.* dispone que éste “*procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos...*”, y a su vez, el inciso

1° del canon 338 *ib.* establece: “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.

2. En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la acción de impugnación de actas de asamblea que promovió, dirigida a que se declararan nulas y sin efectos las decisiones adoptadas en la Asamblea General llevada a cabo el 26 de marzo de 2017 (Acta No. 10).

Bajo tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido comoquiera que, conforme postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos¹, en este tipo de trámites, y en general cuando las pretensiones y *causa petendi* carece de contenido económico, la procedencia de dicho medio de impugnación extraordinario no se encuentra supeditada a la demostración de la cuantía de que trata el artículo 338, y por tanto, basta con acreditarse alguno de los supuestos del canon 334. En efecto:

i. En auto AC390-2019 de 12 de febrero de 2019², en el que se analizó lo atañadero a los presupuestos para la concesión de la casación, entre ellos el alcance y entendimiento de la frase “*pretensiones esencialmente económicas*”, dicha Corporación señaló:

“Ciertamente, la norma parte del supuesto que dentro del universo de sentencias dictadas en “toda clase de procesos declarativos”, algunas pueden tener origen en pretensiones cuya finalidad sea “esencialmente económica”, evento en el cual la procedibilidad de la senda extraordinaria está atada a la satisfacción del requisito del interés económico para recurrir, de donde no se deriva que desconozca la existencia de otras que distan de esa connotación, las cuales se rigen por la regla

¹ Impugnación de actas de asamblea en materia de sociedades e instituciones educativas.

² Radicación 11001-02-03-000-2018-03179-00

general consagrada en el canon 334 *ibídem*, sin que sea menester exigir el cumplimiento de un requisito ajeno a su misma naturaleza.

(...)

Como se aprecia, la acción impetrada con soporte en el artículo 191 Código de Comercio solo propugnó por la declaratoria de invalidez de unas decisiones de la Asamblea General de Accionistas de Médicos Asociados S.A., para mantener el estado anterior de cosas, lo que comporta, en últimas, una controversia sobre la conformidad de esos actos con disposiciones legales o estatutarias, sin ninguna petición consecuencial resarcitoria expresa, ni deducible del estudio de su causa petendi. En tal virtud, las pretensiones no tienen cariz económico, sino que entrañan un problema de legalidad o de avenencia de las determinaciones con las reglas particulares que rigen al ente societario.

(...)

5.- En síntesis, dada la naturaleza del asunto y a tono con lo expuesto en precedencia, en este caso no era menester que la recurrente en casación acreditara una afectación o desventaja patrimonial derivada de la resolución adversa que superara los 1000 SMLMV, porque ciertamente esa exigencia es ajena a esta causa por no encajar en el presupuesto inicial previsto en el artículo 338 del Código General del Proceso, de donde se rige por la regla general del artículo 334 *ibídem*".

Y *ii.* en auto AC3507-2020 de 14 de diciembre de 2020³, en el cual se estudió el mismo asunto relativo la viabilidad de concesión de la casación en los diferentes tipos de proceso y se unificó criterio al respecto, se sentó:

“2.6. Con todo, frente al caso y para futuros análogos, se recogerá el criterio antes expuesto para adoptar la tesis de la procedencia del señalado recurso contra sentencias de segundo grado dictadas por los tribunales superiores, en procesos declarativos cuyas pretensiones carezcan plena y consecuencialmente de contenido económico.

(...)

En efecto, de un lado, invalidó y dejó sin alcances jurídicos la remoción del representante legal Jorge Jaller Raad y la designación de Alberto Enrique Acosta Pérez como su reemplazo, tomada en la reunión del Consejo Directivo de 1 de julio de 2016, y reflejada en el «acta 112»; y de otro, negó la orden de «cancelar y suprimir del Registro del Ministerio de Educación la Inscripción de dicha persona como Rector de la Universidad Metropolitana y de las personas que posteriormente hubieran sido designadas en ese cargo».

Lo desfavorable de la sentencia para los demandantes recurrentes consistió en la negativa de concederle efectos de oponibilidad a la anulación de las decisiones contenidas en el «acta 112», esto es, abolir la anotación del nombramiento del

³ Radicación: 08001-31-03-005-2016-00222-01.

nuevo rector, y de los posteriores, en el registro público especial establecido para ese fin.

De tal modo, la acción impetrada con soporte en el artículo 641 C.C. y en las disposiciones estatutarias, solo propugnó por la declaratoria de invalidez de unas decisiones del órgano de dirección de la institución académica, para conservar el estado anterior de cosas, conllevando, en concreto, la revocatoria de la remoción del antiguo rector, así como la designación de su sustituto, controversia que no encierra petición consecencial resarcitoria expresa, o deducible implícitamente de su causa petendi.

Las pretensiones, por tanto, no tienen apariencia económica, pues comprenden un problema de legalidad o de conformidad de las determinaciones con las reglas particulares que rigen al ente educativo”.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 006 2017 00388 03

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c97ce5e1adb41a4c40e37840be328b3a6029ebd6973de78fcdd0cf62412cb**
Documento generado en 14/05/2021 05:14:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103006201800453 01**
PROCESO : **DECLARATIVO**
ACCIONANTE : **ESPERANZA PINZÓN HURTADO Y**
OTROS
ACCIONADO : **INVERSIONES INMOBILIARIAS**
S.A.S
ASUNTO : **DESERTUD APELACIÓN**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 12 de mayo de 2021, según acta No. 017 de la misma fecha.

Derrotada, por la mayoría de los integrantes de esta Sala de Decisión, la ponencia presentada inicialmente por el Magistrado Luís Roberto Suárez González sobre la viabilidad de resolver la apelación, pese a que, según el informe secretarial adiado el 6 de abril de 2021, el recurrente no sustentó en esta instancia la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14, inciso tercero, del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, y considerando el criterio plasmado en sentencias SU-418/19 y STC705-2021², el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el día

¹ En sentencia C-420/20 se declararon exequibles las disposiciones contenidas en el Decreto en mención.

² Los fallos citados *ut supra* fueron proferidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

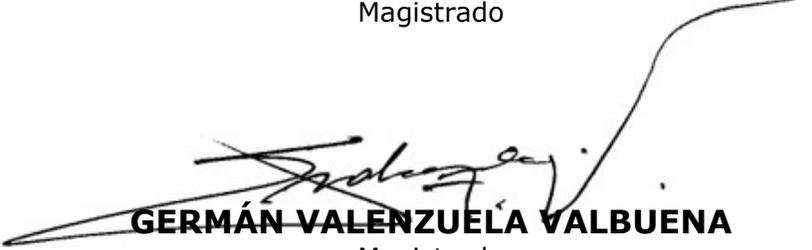
27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso del epígrafe.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen, informándole sobre la decisión aquí adoptada y devuélvase el informativo digitalizado.

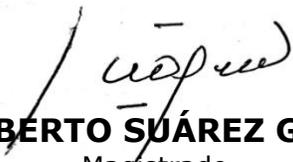
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

Declarativo
Demandante: Esperanza Pinzón Hurtado y otros
Demandado: Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
Exp. 006-2019-00453-01

SALVAMENTO DE VOTO

Con el aprecio y respeto que profeso por mis compañeros de Sala presento los argumentos de mi voto particular respecto del auto emitido el 12 de mayo del año en curso, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia:

De conformidad con el Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” (artículo 2, subrayado propio), a lo que se aúna que “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. (artículo 11, destacado intencional).

En consonancia con la nueva estructura que el artículo 322 ibídem le impone a la apelación de sentencias, es deber del recurrente presentar los reparos concretos, “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia” ... “sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, para lo que “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, reservándose la declaratoria de desertud

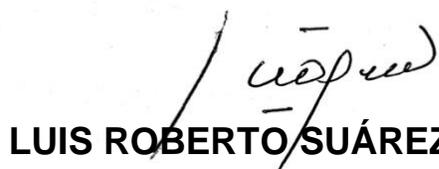
de la impugnación “cuando no se precisen **los reparos** a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral” caso tal en el cual corresponde al juzgador de conocimiento esa declaración, mientras que “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia **que no hubiere sido sustentado**”.

La inquietud surge para los eventos en los que el recurrente presenta los reparos concretos en el acto de notificación y, de forma concomitante y ampliamente, el desarrollo argumental de esas precisas críticas en franca expresión de “las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, agotando, aunque en la primera instancia, la labor de sustentación, realidad que obliga a reflexionar si al haberse cumplido con la estructura de fondo que ordena la ley -reparos sustentación-, por demás conocida por la contraparte, quien estuvo presente en la vista pública- se pierden tales efectos por la sola circunstancia de no haberlos aportado en la segunda instancia, castigándosele con la desertud, dándole privilegio a la forma -tempus- sobre el acatamiento de los requisitos de mérito exigidos en la misma ley, en especial cuando el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por conocidas razones de salubridad, habilita la aducción por escrito de esos argumentos, retornando, en esta hipótesis, a la situación regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que la Sala Civil de la Corte Suprema, de manera reiterada y uniforme consignó que “...la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló sí, de que se sustentará ‘ante el juez o tribunal’ que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que ‘a más tardar’ dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360” del Código General del Proceso, vigente en aquel entonces, redacción –“a más tardar”– que se repite en el evocado artículo 14 del Decreto 806 de 2020. De igual manera –continúa ese pronunciamiento– “...nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará

necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía”³, pensamiento avalado por la Corte Constitucional en la medida que “tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”⁴.

En síntesis, dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, como la misma legislación adjetiva lo ordena, y al principio de la economía procesal, al existir el insumo necesario para solucionar la apelación –sustentación de la impugnación– en mi respetuosa disonancia, la Sala debió permitir pronunciamiento de fondo sobre la alzada y no declarar desierto el recurso.

Con toda atención,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Bogotá, 14 de mayo de 2021

³ Sentencia del 7 de octubre de 2003, exp. 30361, reiterada en providencias del 22 de noviembre de 2010, radicado 2010-01969-00 y 2 de abril de 2014, radicado 2011-02620-00.

⁴ Sentencia T- 449 de 2004.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 11001310301120170067801

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por la Constructora Perfil Urbano S.A., Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola, contra el auto proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de febrero de 2020, a través del cual rechazó por improcedente la solicitud de nulidad planteada por el promotor y representante legal de la sociedad Constructora Perfil Urbano S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S., Constructora Diana Verónica S.A., Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Fiduciaria Davivienda S.A. quien actúa como vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipa¹.

¹ Expediente físico folios 154 y 155 C. 1. Archivo digital "01 Piezas Procesales Cuaderno Uno.pdf".

2. En trámite del juicio, la parte actora informó que las sociedades Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S. y Constructora Diana Verónica S.A. fueron admitidas a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades; así mismo, manifestó expresamente su voluntad de continuar la ejecución frente a los demás integrantes del extremo pasivo².

3. En tal virtud, mediante proveído del 14 de marzo de 2018 se indicó que el trámite continuaría respecto de Alberto Rafael Manotas Angulo, Vicente Rafael Bustamante Urzola y Fiduciaria Davivienda S.A., como vocera del Fideicomiso Fredy Molina Vipa. En consecuencia, ordenó que *“las medidas cautelares que se hayan decretado en contra de las sociedades en liquidación, queden a órdenes de la Superintendencia de Sociedades”*³.

4. En escrito radicado el 31 de enero de 2020, el promotor y representante legal de la Constructora Perfil Urbano S.A. en Reorganización, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado con relación a la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-151953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y, en su lugar, se deje a disposición de la mencionada Superintendencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado predio no se remitió a dicha autoridad, aún cuando debió hacerse, toda vez que en la escritura pública No. 2957 de 2015, se aclaró que hace parte de los bienes que garantizan las obligaciones adquiridas por la Constructora Perfil Urbano S.A. *“y hace parte de los proyectos que con su desarrollo cumplirán la finalidad del proceso de [r]eorganización, objetivo primario y que está sobrepuesto a los intereses particulares”*; por lo tanto, a pesar de que el inmueble es de propiedad del Fideicomiso Fredy Molina Vipa, es un bien operativo sustancial para el desarrollo del proyecto constructivo⁴.

² Expediente físico folio 159, ib.

³ Expediente físico folios 293 y 294, ib.

⁴ Expediente físico folios 113 a 131. Archivo digital *“01 Piezas Procesales Cuaderno Uno A.pdf”*.

5. En el proveído cuestionado se citaron algunos apartes jurisprudenciales para concluir que, aunque la hipoteca comporta un gravamen real, también tiene como finalidad amparar una acreencia directa o una ajena; entonces, como la parte demandante solicitó continuar la ejecución frente a los demandados que no hacen parte del proceso de reorganización, entre ellos, el Fidecomiso Fredy Molina Vipa, los bienes de éste deben permanecer bajo la competencia del despacho, toda vez que el patrimonio autónomo, en uso del atributo de la voluntad, aceptó respaldar las obligaciones crediticias de la Constructora Perfil Urbano S.A. a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Destacó, además, que a quien le corresponde decidir si el mentado predio es necesario para el desarrollo de la sociedad en reorganización es al juez del concurso⁵.

6. Inconformes con tal determinación, Constructora Perfil Urbano S.A., Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Rafael Bustamante Urzola interpusieron recurso de reposición y, en subsidio apelación, argumentando que al margen de que la parte actora escogiera continuar con la ejecución frente a los demás integrantes del extremo pasivo, no puede obviarse el hecho de que otros demandados decidieron acogerse a la normativa especial consagrada en la Ley 1116 de 2006, la cual prima sobre la general; por ende, como el referido inmueble es parte vital del acuerdo de reorganización que busca impulsar el desarrollo de la constructora, debe efectuarse una valoración sistemática del ordenamiento, en particular del artículo 43 *ejusdem*, en virtud del cual, “[d]urante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor”.

Reiteraron que la Fiduciaria adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble, con el fin de garantizar las obligaciones adquiridas por la Constructora Perfil Urbano S.A. con el Fondo Nacional del Ahorro, lo que permite concluir que su objetivo únicamente es avalar las deudas de la constructora⁶.

⁵ Expediente físico folios 166 a 169.

⁶ Expediente físico folios 171 a 181.

7. La censura horizontal se resolvió desfavorablemente el 20 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se concedió la vertical en el efecto devolutivo⁷.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales se rigen por tres principios fundamentales, a saber: 1) Legitimidad: Únicamente puede alegarla quien se encuentra afectado directamente por la actuación irregular; 2) Oportunidad: Debe invocarse tan pronto se advierte su existencia; y, 3) Taxatividad: La causal debe estar consagrada expresamente en el ordenamiento jurídico.

Ante la carencia de cualquiera de esos principios, la petición debe rechazarse; de lo contrario, se resuelve de fondo.

2. En lo tocante al *petitum*, se memora que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 consagra que, a partir de la admisión al proceso de reorganización, no puede adelantarse ninguna actuación en contra del deudor por fuera del concurso, so pena de nulidad.

3. Descendiendo al asunto *sub examine*, de entrada, se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 2488 del Código Civil, los bienes del deudor son prenda general para los acreedores; por tal razón, cuando se trata de procesos ejecutivos, las medidas cautelares deben recaer exclusivamente sobre bienes de propiedad de los demandados.

Siendo así, el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, contempla que el embargo de bienes inmuebles debe comunicarse a la autoridad correspondiente, para que proceda a su inscripción; no obstante, en el evento en que la titularidad del predio recaiga en persona diferente a la ejecutada, el registrador debe abstenerse de acatar la orden.

⁷ Expediente físico folios 185 y 186.

4. Con ese panorama, como no existe duda de que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 190-151953, es de propiedad del Fideicomiso Fredy Molina Vipa⁸, resulta evidente que como *activo* está llamado a responder en este caso por las acreencias que exige a su favor el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que su naturaleza jurídica lo erige, a la hora actual, como una garantía que respalda una obligación dineraria.

En ese orden de ideas, cuando en la providencia calendada el 14 de marzo de 2018, se ordenó dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares, únicamente se refirió a las personas jurídicas que fueron admitidas al proceso de reorganización, más no a los demás integrantes del extremo pasivo que continuaron siendo parte dentro del ejecutivo, ante la manifestación expresa que hizo el Fondo Nacional del Ahorro de continuar el juicio respecto de ellos, tal como lo autoriza el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Bajo esas premisas, la determinación de la Juez *a quo*, al dejar a disposición de la Superintendencia solamente las medidas cautelares alusivas a la Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A. y Constructora Diana Verónica S.A., no encuentra ningún reparo en sede de alzada, puesto que, frente a los demás demandados, se mantuvo incólume su competencia, la que comprende además los bienes de éstos.

Incluso, sobre el particular, el artículo 54 *ejusdem*, es muy claro al señalar que **“Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial”**, lo que excluye la posibilidad de que se remitan al concurso cautelares de personas ajenas a ese trámite.

5. Ahora, si bien es cierto, el proceso de reorganización pretende que a través de un convenio, se logre la preservación de una empresa y se normalicen sus relaciones crediticias, sin necesidad de llegar hasta su

⁸ Expediente físico folios 28 y 29. Archivo “01 Piezas Procesales Cuaderno Uno. Pdf”.

liquidación, lo cual se haría como último recurso, no lo es menos que los acuerdos que presenten los interesados ante los jueces del concurso, deben ser acordes a su capacidad y disponibilidad, por lo que no resultaría permitido que comprometan bienes o recursos de otras personas (*naturales o jurídicas*) para lograr su recuperación, menos aún, cuando éstas se encuentran sometidas a un juicio ejecutivo, en el que deben responder con su patrimonio.

Así las cosas, con independencia de cuál fue la razón para que el fideicomiso adquiriera la calidad de deudora del Fondo Nacional del Ahorro, si como garante de la sociedad Constructora Perfil Urbano S.A. o como deudora solidaria, en uno u otro evento tendría la obligación de responder con sus activos en la presente ejecución, ante el incumplimiento de aquélla.

Eso no significa, como pretende hacerlo ver el recurrente, que el inmueble quedó íntimamente ligado a la mencionada Constructora y, por ende, en todas las actuaciones en las que participe debe estar involucrado, puesto que, de un lado, el derecho real de dominio se encuentra únicamente en cabeza del fideicomiso, y del otro, la destinación del inmueble como activo es satisfacer las obligaciones adquiridas en favor del acreedor, pues así se plasmó en la escritura pública No. 2957 del 17 de noviembre de 2015, al estipular en la cláusula segunda que “(...) *la hipoteca (...) garantiza [al acreedor] o a quien hiciere sus veces, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del [patrimonio autónomo] denominado [Fredy Molina Vipa] y a cargo de la sociedad [Constructora Perfil Urbano S.A.] (...) por el monto del capital principal, además de sus intereses corrientes y moratorios*”⁹, lo que lleva a colegir que esa declaración de voluntad del fideicomiso, lo convirtió en un deudor autónomo a merced del Fondo Nacional del Ahorro, quedando forzado a cubrir las acreencias derivadas de él o del tercero amparado, la Constructora Perfil Urbano S.A., haciéndolo un demandado autónomo por la vía ejecutiva.

⁹ Expediente físico folio 34, ib.

6. De otro lado, al efectuar una interpretación sistemática de la Ley 1116 de 2006, es de aclarar que los gravámenes, las fiducias y las garantías reales constituidas por la Constructora Perfil Urbano S.A. quedaron suspendidas si se encuentran vinculadas al acuerdo de reorganización; sin embargo, sus efectos sólo son para el deudor, más no se extienden a otras personas.

Por tal motivo, aunque los interesados insisten en que el precitado inmueble es vital en la fórmula de reorganización presentada ante la Superintendencia de Sociedades, el predio se encuentra bajo la titularidad de un fideicomiso, cuyo respaldo a la acreencia propia y ajena continúa vigente puesto que no se ha suspendido frente a una deuda que en estos momentos está siendo cobrada por el Fondo Nacional del Ahorro.

7. Lo anterior no obsta para que, si lo consideran necesario, quienes hacen parte de la reorganización le soliciten al juez natural de esa causa que adopte una decisión sobre el particular, para que sea él quien determine la viabilidad de esa medida.

8. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a los recurrentes, ante la adversidad de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

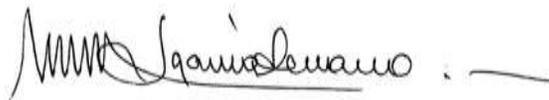
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de febrero de 2020, a través del cual rechazó por improcedente la solicitud de nulidad planteada por el promotor y representante legal de la sociedad Constructora Perfil Urbano S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e5547241f07644effef436c25f7b30c068bf8b6c9bd81b4a5a88c254c5
22eb

Documento generado en 14/05/2021 04:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada Ponente

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 11001310301120170067802

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A. y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de queja formulado por el apoderado del ejecutado Alberto Rafael Manotas Angulo contra la providencia del 27 de noviembre de 2020, que negó la concesión de un recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia mediante la cual declaró imprósperas las excepciones de mérito formuladas por Alberto Rafael Manotas Angulo y la Fiduciaria Davivienda, en calidad de vocera del patrimonio autónomo Freddy Molina Vipa, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado.
2. Inconforme con tal decisión, el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo interpuso recurso de apelación el 23 de noviembre siguiente.

3. Por auto del 27 del mismo mes y año, el *a quo* negó la concesión de la alzada por extemporánea, por cuanto el término para apelar la decisión vencía el 23 de noviembre a las 5:00 de la tarde, y el escrito de impugnación fue radicado el día 23 a las 11:24 de la noche, cuando ya había finalizado la jornada laboral, por tanto, el escrito se tiene por recibido el 24 de noviembre del año en curso.

4. Contra la anterior determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de queja. En proveído del 27 de enero del año en curso, se mantuvo la decisión y se ordenó la expedición de copias para tramitar la queja que nos ocupa.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

2. En el caso objeto de estudio, el apoderado del señor Alberto Rafael Manotas Angulo reclama la concesión del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad, que le fue negado por extemporáneo.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, en efecto, la presentación del recurso no fue oportuna, en tanto que la notificación de la providencia se surtió por estado del 18 de noviembre de 2020, y la impugnación se remitió al correo electrónico del despacho después del horario laboral -23 de noviembre a las 11:24 p.m.-, siendo éste el día en que finalizaba el término para formular el medio de impugnación.

Recuérdese que el inciso final del artículo 109 del estatuto procesal señala que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho*

del día en que vence el término”. A su vez, el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece, entre otros aspectos, que los documentos enviados “...después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentados el día hábil siguiente, los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente...”.

En ese orden, no hay duda que el recurso se presentó vencido el término legal, pues fue allegado después de la jornada laboral. Véase que el artículo 1° del Acuerdo PSAA07-4034 DE 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone que “[a] partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio”.

Ahora bien, el informe secretarial aportado por el censor no tiene la virtualidad de modificar la decisión cuestionada, toda vez que allí se puso de presente los inconvenientes presentados en la plataforma One Drive el día 19 de noviembre de 2020, más no hace referencia a la existencia de alguna dificultad para acceder al estado publicado en la página web de la Rama Judicial, donde se visualizan las notificaciones y providencias por parte de los usuarios, por tanto, esa constancia no descarta la validez de la notificación efectuada el 18 de noviembre ni interrumpe el término, como lo pretende hacer ver el inconforme.

3. Así las cosas, se tiene que fue bien negada la apelación. Ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

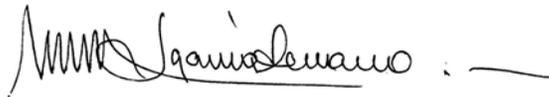
IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alberto Rafael Manotas Angulo contra la sentencia calendada 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 05 2018 21735 01

Teniendo en cuenta que revisado el asunto de la referencia, se observa que solo se allegaron algunas piezas procesales, con miras a resolver de manera adecuada e impulsar lo pertinente, **SE ORDENA** que por secretaría se ingrese la totalidad del expediente debidamente digitalizado.

CÚMPLASE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto.- Proceso Verbal de la señora Lisbeth Dayana López Jiménez contra Diego Armando Medina Martínez y otros.

Rad. 40 2017 00105 02

Efectuado el examen preliminar del expediente, se evidenció que en el curso de la audiencia llevaba a cabo el 10 de diciembre de 2020 se concedió un recurso de queja, motivo por el cual se le ordena a la secretaria que dé apertura a un nuevo radicado a fin de resolver el citado recurso.

Cúmplase,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada